Proyecto de Ley No. _____de 2026

"Por la cual se expide la Ley de Rescate Económico, con el propósito de estabilizar las finanzas públicas, reducir el gasto y generar crecimiento económico en un marco de equidad, eficiencia y progresividad, y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto rescatar la economía nacional mediante la reducción del gasto público, la creación de mecanismos que generan progresividad y equidad y permiten la obtención de ingresos, la promoción del crecimiento económico, la atracción de capitales e inversión extranjera, la estabilización de las finanzas públicas y el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, así como la intensificación del control fiscal y la lucha contra la evasión y el contrabando en un marco de eficiencia del sistema tributario.

TÍTULO I.
REDUCCIÓN DEL ESTADO Y RECOMPOSICIÓN DE LAS FUENTES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I. REDUCCIÓN EN GASTOS DEL ESTADO

Artículo 2. Reducción de gasto ineficiente en el PGN. Las medidas contempladas en este artículo son complementarias a las prerrogativas previstas en la normativa presupuestal vigente, y aplicarán únicamente sobre transferencias corrientes y de capital con arreglo a los artículos 209, 334, 345, 346, 347 y 356 de la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para tal efecto, con el fin de reducir las ineficiencias en el gasto público de orden nacional, a partir de la vigencia de la presente Ley se faculta al Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para:

1. Aplazar o reducir total o parcialmente en el Presupuesto General de la Nación (PGN) de la vigencia fiscal 2027 las asignaciones de gasto que deriven de mandatos legales, que no cuenten con concepto favorable o respecto de las cuales exista un concepto desfavorable del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en relación con su duplicidad, impacto fiscal, su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cumplimiento de los objetivos para las cuales fueron previstas, entre otros.

2. No programar a partir de 2028 y hasta el 2030 en el proyecto de la ley anual de PGN las transferencias a las que se refiere este artículo, que no cuenten con concepto favorable o respecto de las cuales exista un concepto desfavorable del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en relación con su duplicidad, impacto fiscal, su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cumplimiento de los objetivos para las cuales fueron previstas, entre otros.

Parágrafo 1. La facultad contemplada en este artículo no podrá desconocer el gasto público de rango constitucional.

Parágrafo 2. En relación con la facultad prevista en el numeral 2 del presente artículo, las programaciones presupuestales para los años 2028 a 2030 mantendrán las reducciones realizadas en virtud de lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. Así mismo, en caso de identificarse la existencia de otras apropiaciones de gasto frente a las cuales no se cuente con concepto favorable o respecto de las cuales exista un concepto desfavorable del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), las mismas no deberán contemplarse en la programación presupuestal de los años 2028 a 2030.

Si el CONFIS emite concepto favorable respecto de alguna de las apropiaciones de gasto no contempladas, aplazadas o reducidas de las que trata el presente artículo, éstas podrán ser programadas e incorporadas presupuestalmente por parte del Gobierno nacional para la vigencia fiscal respectiva. En todo caso, se tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales aplicables.

Parágrafo 3. Las medidas adoptadas en este artículo no derogan ni modifican la ley que autoriza el gasto.

Artículo 3. Optimización de liquidez para la disminución de necesidades de financiamiento. Los excedentes de liquidez de los Fondos Especiales de la Nación generados a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal se trasladarán al Tesoro Nacional.

Para efectos de este artículo, se entiende por excedente de liquidez el saldo de recursos disponibles a 31 de diciembre que no se encuentre comprometido ni afectado al pago de obligaciones exigibles o de compromisos debidamente ejecutoriados con arreglo a las normas vigentes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorporará al Presupuesto General de la Nación en el primer trimestre del año, los excedentes de liquidez de fondos especiales del orden nacional, para sustituir rentas de capital, con el fin de disminuir las necesidades de financiamiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los mecanismos de gestión de recursos públicos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Sistema General de Pensiones, ni a prestaciones y coberturas propias del Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 4. Programa para la Eficiencia de Gasto Público a Nivel Nacional. Créese el Programa para la Eficiencia de Gasto Público a Nivel Nacional cuya dirección estará a cargo de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El objeto será evaluar y proponer la modificación o derogatoria de disposiciones legales que ordenan realizar aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN) para cumplir objetivos específicos de política pública o que establecen rentas de destinación específica, cuya vigencia no haya sido evaluada a la luz de sus resultados, hayan cumplido su finalidad o presenten duplicidad con programas, competencias o políticas sectoriales actuales. Bajo estos mismos términos, el programa abarca el correspondiente análisis sobre la modificación, fusión o derogatoria de Fondos Especiales creados por Ley.

El programa se desarrollará con sujeción al criterio constitucional de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política y a los principios de legalidad del gasto, planeación, eficiencia, economía, transparencia, seguridad jurídica, separación de poderes, progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

1. La evaluación general de los resultados de las leyes que ordenan gasto o establezcan rentas de destinación específica se hará considerando, entre otros, los siguientes criterios:

1.1 Impacto multiplicador sobre la actividad productiva: Evaluación del impacto de la norma sobre el crecimiento económico nacional, la formación bruta de capital y la generación de empleo formal.

1.2 Evidencia empírica y evaluación de resultados: Existencia de evaluaciones sobre los resultados de la norma, validadas por el Departamento Nacional de Planeación en cumplimiento de las normas que regulan la materia.

1.3 Costo de oportunidad fiscal: Análisis costo – beneficio socioeconómico del gasto realizado frente a usos alternativos dentro de los objetivos o su indicador equivalente y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

1.4 Ausencia de duplicidad institucional: Verificación de que el gasto evaluado no genere atomización, dispersión o superposición con otros programas de gasto nacionales, departamentales y municipales.

2. Para la evaluación que se realizará sobre la necesidad de fusionar o suprimir Fondos Especiales vigentes se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios:

2.1 Eficacia y cumplimiento de objetivos: Grado de cumplimiento de las metas y finalidades para las cuales fue creado el fondo, conforme a los planes y programas del respectivo sector.

2.2 Eficiencia operativa: Relación entre los recursos administrados, los costos operación o de funcionamiento, y los bienes y servicios entregados del fondo a la ciudadanía.

2.3 Costo de oportunidad fiscal: Análisis socioeconómico de los recursos asignados y/o administrados por el fondo frente a usos alternativos alineados con las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

2.4 Ausencia de duplicidad y fragmentación: Verificación de que el objeto del fondo evaluado no se superponga con competencias, programas o recursos de otras entidades del nivel nacional.

2.5 Sostenibilidad financiera: Evolución de los ingresos y gastos del fondo, su dependencia de rentas con destinación específica y su impacto sobre la flexibilidad del presupuesto nacional.

2.6 Valoración de la gestión pública: Existencia de mecanismos de seguimiento, control y rendición de cuentas; calidad y accesibilidad de la información sobre su funcionamiento y resultados.

Parágrafo 1. Durante los primeros seis (6) meses del año 2027, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, podrán con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior, elaborar y entregar al Congreso de la República el "Estudio Técnico sobre Leyes que Ordenan Gasto Público a Nivel Nacional" de que trata el artículo 5 de esta Ley.

Dicho estudio servirá de insumo para informar al legislativo sobre la pertinencia y necesidad de las disposiciones legales que ordenan realizar aportes de PGN mediante transferencias corrientes y de capital, que establecen destinaciones específicas para las rentas nacionales expresamente y que han creado Fondos Especiales. Además, será el instrumento base con el que se elaboren las propuestas normativas que se pongan a consideración del Congreso de la República en esta materia.

Parágrafo 2. Antes de finalizar el año 2028, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar al Congreso de la República un proyecto de ley con fundamento a lo dispuesto en el "Estudio Técnico sobre Leyes que Ordenan Gasto Público a Nivel Nacional", y deberá atender como mínimo los siguientes criterios:

Modificaciones o derogatorias de leyes que ordenen gastos: identificar que no cuentan con fuente de financiación compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no tengan cupo en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo, o la existencia de duplicidad de competencias ordinarias de una entidad, sector administrativo o nivel de gobierno.

Modificaciones o derogatorias de leyes que autoricen rentas de destinación específica: identificar la necesidad de mantener su vigencia en el tiempo y la verificación del cumplimiento de los objetivos para los que fue creada.

Modificación, fusión o supresión de Fondos Especiales: identificar el cumplimiento de metas y finalidades asociadas a su creación, el cumplimiento del tiempo para los cuales fueron creados o la necesidad de reducir costos de funcionamiento para efectos de generar ahorros en gastos del Estado.

Parágrafo 3. A partir del 2031 y cada cuatro (4) años, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá radicar un proyecto de ley acompañado de la actualización del "Estudio Técnico sobre Leyes que Ordenan Gasto Público a Nivel Nacional", en el cual se ponga a consideración del Congreso de la República las modificaciones o derogatorias de las leyes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. Los proyectos de ley a ser presentados deben incluir las derogatorias y modificaciones de manera individual, y no podrán emplearse cláusulas generales que permitan inferir la derogatoria de normas que no hayan sido expresamente identificadas y evaluadas.

Parágrafo 5. Las decisiones sobre la modificación, fusión o supresión de los Fondos Especiales garantizarán el respeto a los derechos adquiridos, a las situaciones jurídicas consolidadas y al cumplimiento de las obligaciones vigentes; ningún saldo podrá reorientarse en contravía de una destinación específica vigente.

Parágrafo 6. Anualmente se presentará al Congreso de la República por parte del DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un balance sobre la evaluación de resultados, el avance de las revisiones y el estado de las iniciativas legislativas de que trata este artículo.

Artículo 5. Estudios Sobre Gasto Público a Nivel Nacional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación podrán con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior, elaborar y entregar al Congreso de la República el "Estudio Técnico sobre Leyes que Ordenan Gasto Público a Nivel Nacional". Lo anterior, con el fin de identificar, evaluar y determinar la pertinencia actual de las disposiciones legales que ordenan realizar aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN), que establecen rentas de destinación específica y que han creado Fondos Especiales que administren recursos del PGN.

El Estudio Técnico previsto en este artículo se debe desarrollar en el marco de los artículos 343 y 344 de la Constitución Política; la Ley 152 de 1994; los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 111 de 1996; el artículo 1 de la Ley 819 de 2003; y las disposiciones pertinentes de los Decretos 1082 de 2015 y 1068 de 2015.

1. Para la elaboración del estudio de disposiciones legales que ordenan realizar aportes del PGN y que establecen rentas de destinación específica, cada órgano que haga parte del PGN deberá revisar las disposiciones legales correspondientes de su sector o ámbito funcional, y remitir al Ministerio de Hacienda un informe dentro de los primeros tres (3) meses de cada año que contenga:

a) Identificación y vigencia de la disposición.
b) Objeto y finalidad.
c) Población beneficiaria.
d) Ejecución física y presupuestal.
e) Resultados e impacto.
f) Litigiosidad.
g) Obligaciones causadas o situaciones jurídicas consolidadas.
h) Concurrencia o duplicidad con otras políticas o programas.
i) Impacto fiscal presente y proyectado.
j) Recomendación de mantenimiento, modificación, integración, suspensión o derogatoria.
k) Norma legal expresa que se pretende derogar o modificar.

2. Para la elaboración del estudio que permita evaluar la permanencia de Fondos Especiales creados por Ley, cada entidad responsable remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros tres (3) meses, una ficha técnica por cada fondo bajo su ámbito, que contendrá:

a) Identificación legal, fecha de creación y norma de origen;
b) Objeto, finalidad y población beneficiaria;
c) Estructura de ingresos y fuentes de financiación;
d) Ejecución presupuestal de las tres últimas vigencias;
e) Metas físicas y resultados obtenidos;
f) Costos de administración y gestión;
g) Relación con otros programas o entidades;
h) Impacto fiscal presente y proyectado;
i) Recomendación preliminar de mantenimiento, modificación, fusión o supresión.

Parágrafo 1. Los informes de las entidades constituirán insumos técnicos para la elaboración del estudio y no producirán, por sí mismos, la suspensión, modificación o derogatoria de una disposición legal.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar asistencia técnica de organismos de cooperación internacional con experiencia en programas de consolidación fiscal, y racionalización, eficiencia y calidad del gasto. Esta asistencia tendrá carácter estrictamente técnico y consultivo, y no implicará el ejercicio de funciones públicas ni la adopción de decisiones sobre la vigencia de las leyes.

Parágrafo 3. Quedan exceptuados de la presente la evaluación de leyes o fondos en que se establezca gasto público de rango constitucional.

Artículo 6. Liquidación y ajuste de rentas de destinación específica en función del recaudo efectivo. La liquidación de las participaciones, transferencias y rentas de destinación específica cuyo monto de gasto esté atado por mandato constitucional o legal a los tributos nacionales o a los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) se realizará en función del recaudo efectivo de dichos ingresos al cierre de cada vigencia fiscal. Se exceptúa el Sistema General de Participaciones.

Las diferencias resultantes entre los giros efectuados durante la vigencia fiscal con base en el aforo presupuestal y el monto efectivamente adeudado según el recaudo efectivo certificado por la Dirección General de Crédito Público y de Tesoro Nacional, se compensarán directamente a nivel de Tesorería en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) al inicio de la vigencia fiscal siguiente, sin que para ello se requieran operaciones presupuestales.

Cuando el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación sea inferior o mayor al aforo proyectado en la Ley anual del PGN, se realizarán los ajustes automáticos a la baja o al alza en la liquidación definitiva. En el evento que sea el ajuste a la baja, esto no constituirá desatención ni incumplimiento de las obligaciones de la Nación, ni dará lugar al reconocimiento de pasivos exigibles ni de intereses de mora, entendiéndose que la obligación de transferencia está legalmente supeditada al recaudo efectivo de la renta respectiva.

Artículo 7. Facultades extraordinarias para la reorganización y eficiencia del Estado. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Suprimir, fusionar y escindir ministerios y departamentos administrativos, así como determinar o modificar su denominación, objetivos, estructura orgánica y orden de precedencia, y definir la integración de los sectores administrativos respectivos.

b) Suprimir, fusionar, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de superintendencias, unidades administrativas especiales, agencias, establecimientos públicos y demás entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la ley.

c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional, con el fin de eliminar la duplicidad de funciones y la colisión de competencias.

d) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones, y de aquellos a los cuales se trasladen las funciones de las entidades u organismos suprimidos.

e) Modificar la estructura orgánica y las plantas de personal de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades y organismos de la administración pública nacional, incluida la supresión de empleos y de vacantes.

f) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas.

g) Disponer que los servicios administrativos de apoyo comunes a varias entidades, tales como la gestión del talento humano, las tecnologías de la información, la adquisición de bienes y servicios y la defensa jurídica, se presten de manera centralizada o compartida por una o varias entidades u organismos.

h) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan o fusionen, cuando a ello haya lugar.

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión que demande el cumplimiento de las funciones asignadas a las entidades creadas, escindidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por el presente artículo, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo 1. Las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo serán ejercidas bajo los parámetros de gasto de personal establecidos en la presente Ley, racionalizar la organización y el funcionamiento de la administración pública nacional, eliminar la duplicidad de funciones y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, conforme a los principios del artículo 209 de la Constitución Política y de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. El ejercicio de las facultades se sustentará en los estudios técnicos de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y atenderá los siguientes criterios: i) eliminar la duplicidad de funciones y la colisión de competencias entre entidades y organismos; ii) establecer una relación racional entre los empleos misionales y de apoyo, y reducir la proporción de empleos de los niveles directivo y asesor; iii) priorizar la supresión de empleos vacantes y temporales sobre la de empleos provistos; y iv) aprovechar la digitalización de trámites y procesos para reducir cargas operativas. En ningún caso los costos de la entidad u organismo resultante de una fusión podrán superar la suma de los costos de las entidades u organismos fusionados.

Parágrafo 3. Las facultades extraordinarias de que trata el presente artículo no comprenden la expedición de códigos, leyes estatutarias u orgánicas, ni la creación de impuestos, y no podrán ejercerse respecto de la planta de personal de la Fuerza Pública.

Parágrafo 4. Se garantizará la protección de los derechos laborales de los servidores públicos vinculados a las entidades u organismos que se supriman, fusionen, escindan o reestructuren. Los empleados de carrera administrativa cuyos empleos sean suprimidos tendrán los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 5. Las entidades y organismos no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales con la finalidad de reemplazar los empleos que se supriman en desarrollo de las facultades otorgadas en el presente artículo, ni crear nuevos empleos para cumplir las funciones de los suprimidos, salvo que así lo justifique el estudio técnico correspondiente y se respeten los límites al gasto de personal previstos en la presente Ley.

Parágrafo 6. Cuando en desarrollo de las facultades se disponga la supresión y liquidación de una entidad u organismo, se aplicará el régimen de liquidación previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 7. De conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en el presente artículo las madres y los padres cabeza de familia sin alternativa económica de conformidad con la ley y la jurisprudencia constitucional aplicables, las personas con discapacidad y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Parágrafo 8. Intégrese una Comisión de Seguimiento a la utilización de las facultades extraordinarias otorgadas en el presente artículo, conformada por dos (2) senadores y dos (2) representantes a la Cámara, designados por las mesas directivas de las Comisiones Primeras Constitucionales, y por el Ministro del Interior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien ejercerá la secretaría técnica. La Comisión evaluará la aplicación de los propósitos y criterios señalados en los parágrafos 1 y 2.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término de las facultades, el Gobierno nacional presentará al Congreso de la República un informe sobre las entidades suprimidas, fusionadas, escindidas o reestructuradas, los empleos suprimidos y el ahorro fiscal obtenido.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

> **Artículo 10. Gasto en pauta y publicidad oficial**. Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y las entidades descentralizadas del orden nacional que administren recursos públicos solo podrán destinar recursos a la divulgación de interés general cuyo objeto exclusivo sea informar a la ciudadanía sobre trámites, servicios, derechos y deberes; campañas de salud pública, prevención y gestión del riesgo; emergencias declaradas; convocatorias y procesos de selección; así como aquellas publicaciones necesarias para cumplir mandatos de la Constitución Política, la ley o actos administrativos de carácter general y las relativas a la información mínima obligatoria de la Ley 1712 de 2014, en observancia de los siguientes criterios:

1. La divulgación se realizará preferentemente a través de los canales institucionales propios de cada entidad.

2. Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad, señalados en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

3. Los recursos destinados a pauta y publicidad oficial estarán sujetos a las metas de ahorro definidas en el Plan de Austeridad del Gasto Público del que trata el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021.

4. Todo gasto de publicidad de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, incluidos los que se realicen en desarrollo de contratos de operación logística y los efectuados con recursos provenientes de la Banca Multilateral, requerirán el visto bueno previo y escrito del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República antes de iniciar los procesos de contratación.

Queda prohibida la financiación de pauta y publicidad oficial en medios impresos, salvo cuando sea indispensable para llegar a población sin acceso a medios digitales, con justificación escrita y debidamente motivada del ordenador del gasto.

En ningún caso, las entidades y empresas señaladas en el inciso primero de este artículo podrán destinar recursos, por ninguna fuente ni modalidad contractual, a publicidad, pauta o propaganda que promocione la gestión del Gobierno nacional, de sus entidades o de sus servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, lemas de servidores o cualquier otro elemento identificable. La utilización de elementos de identidad visual institucional no constituirá promoción personal cuando corresponda al cumplimiento de fines institucionales y esté en concordancia con el manual de imagen de la entidad.

No podrán celebrarse contratos o convenios interadministrativos, operaciones, encargos fiduciarios, proyectos de inversión o contratos con la banca multilateral o instrumentos equivalentes destinados a eludir las restricciones previstas en el presente artículo o a incrementar directa o indirectamente los recursos de pauta y publicidad mediante mecanismos presupuestales, contractuales o financieros.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

Parágrafo 2. Las entidades señaladas en el inciso primero de este artículo publicarán en su sitio web toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas, y en el Sistema Electrónico de Contratación Pública cada contrato u orden de pauta, con su objeto, medio, valor, justificación y fuente de financiación.

Parágrafo 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo dará lugar a las responsabilidades fiscales o disciplinarias del ordenador del gasto previstas en la

Constitución Política y la ley, conforme con el procedimiento previsto en la normativa vigente.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 19. Plan de austeridad y eficiencia en el gasto público. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, el Gobierno nacional reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y las entidades descentralizadas del orden nacional que administren recursos públicos. El plan tendrá en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

a. El reconocimiento y pagos de horas extras se ajustará a las estrictamente necesarias.

b. Se dará cumplimiento del Plan Anual de Vacaciones. Por regla general las vacaciones no deben ser acumuladas ni interrumpidas, salvo que se justifique la necesidad del servicio, previa disponibilidad presupuestal o retiro podrán ser compensadas en dinero.

c. Arrendamiento de instalaciones físicas: se revisará la necesidad de las renovaciones y procederá la entrega de los inmuebles, cuando así corresponda, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento.

d. Mantenimiento de bienes inmuebles de las entidades, cambios de sede y adquisición de bienes muebles e inmuebles: estos deben atender al cumplimiento estricto del objeto misional de la entidad, las necesidades de servicio y estar debidamente justificados.

e. Suministro de transporte aéreo o terrestre para el cumplimiento estricto del objeto misional de las entidades: de manera preferente se realizarán encuentros y eventos virtuales, salvo la debida justificación escrita del ordenador del gasto. En este sentido, el Gobierno nacional limitará el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje asociados a comisiones de servicios, atendiendo a los principios de austeridad, necesidad, razonabilidad y eficiencia del gasto.

f. Comisión de servicios y de estudios al exterior de servidores públicos de entidades que pertenecen a la rama ejecutiva del orden nacional: en todos los casos se debe justificar la exigencia de la presencia física, y para las comisiones en el exterior, se deberá contar con la autorización previa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

g. Papelería y telefonía: se preferirá el uso de medios digitales y se limitará la renovación y adquisición de teléfonos celulares, planes de telefonía móvil y datos para los servidores de cualquier nivel. Lo anterior, salvo las necesidades de servicio que derivan de la atención al ciudadano, la transmisión de datos de condiciones hidrometeorológicas, los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de los esquemas de seguridad y para el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia a cargo de los organismos del Estado.

h. Suscripciones a periódicos, revistas, publicaciones y bases de datos: solo se podrán realizar cuando exista justificación técnica y motivada de su necesidad para el cumplimiento del objeto misional de la entidad, suscrita por el ordenador del gasto.

i. Esquemas de seguridad de la Unidad Nacional de Protección y la Dirección de la Policía Nacional: se realizará la revisión periódica de la necesidad y continuidad de los esquemas, procurando la armonización de la garantía de seguridad y protección y los principios de austeridad y eficiencia del gasto público.

j. Vehículos oficiales: solo se podrán adquirir cuando el vehículo automotor presente una obsolescencia superior a seis (6) años, contados a partir de su matrícula. La necesidad de sustitución deberá estar debidamente justificada por el ordenador del gasto mediante estudios técnicos que acrediten su conveniencia y el ahorro para la entidad.

k. Pactos arbitrales: la inclusión de pactos arbitrales de alcance internacional para dirimir controversias comerciales relativas a inversiones en contratos estatales de las entidades mencionadas en el inciso primero deberá justificarse, atender los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

l. El gasto en pauta y publicidad oficial se regirá por dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

m. Se reducirán progresivamente los gastos operativos asociados a la ejecución de los programas y proyectos de inversión.

n. Las modificaciones permanentes de planta deberán garantizar neutralidad fiscal o contar con fuente de financiación permanente identificada.

Para garantizar la austeridad del gasto público, se prohíbe expresamente la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo autorización legal expresa. Así como el otorgamiento de cualquier condecoración que genere erogación, exceptuando las relacionadas con el Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

No podrán celebrarse contratos, convenios, operaciones, encargos fiduciarios, proyectos de inversión o contratos con la banca multilateral o instrumentos equivalentes destinados a eludir las restricciones previstas en el presente artículo o a incrementar directa o indirectamente los gastos sometidos a restricción mediante mecanismos presupuestales, contractuales o financieros.

El incumplimiento de estas prohibiciones dará lugar a las responsabilidades fiscales o disciplinarias del ordenador del gasto previstas en la Constitución Política y la ley, conforme con el procedimiento previsto en la normativa vigente.

Parágrafo 1. Las entidades de que trata el presente artículo deben elaborar y publicar en sus sitios web su plan interno de austeridad, de tal forma que permita hacer seguimiento y evaluación de resultados.

Parágrafo 2. De manera semestral, las entidades presentarán y remitirán Congreso de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con cada medida.

Parágrafo 3. Los órganos autónomos e independientes y la rama judicial, en el marco de su autonomía, adoptarán planes internos de austeridad, teniendo en cuenta los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 10. Límite a los gastos de adquisición de bienes y servicios. A partir de la vigencia 2027 y hasta el 2030, las apropiaciones de gastos de adquisición de bienes y servicios de los órganos y entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, independientemente de su clasificación como programas de funcionamiento o inversión, crecerán, como máximo, a la tasa anual de la variación del IPC del cierre de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo. El límite previsto se complementará con reducciones adicionales en las fases de ejecución del ciclo presupuestal de los gastos de adquisición de bienes y servicios de que trata este artículo. Las medidas de los Planes Internos de Austeridad de las entidades y órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación de que trata el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 contribuirán a este objetivo.

Artículo 11. Créase el programa de movilización, enajenación y optimización de activos del Estado. Las entidades públicas del orden nacional, incluidas las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, deberán identificar los bienes inmuebles, bienes muebles, participaciones accionarias o en el capital social, derechos fiduciarios, derechos económicos, derechos de propiedad intelectual y derechos o posiciones jurídicas a favor de una entidad pública, en cumplimiento de una disposición legal o de una decisión de autoridad competente, y demás activos de su propiedad que no requieran para el ejercicio de sus funciones para efectos de reportarlos al Sistema de Información para la Gestión de Activos (SIGA) administrado por la Central de Inversiones S.A. (CISA), dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y, en adelante, a más a tardar dentro de los tres primeros meses de cada año.

Los activos identificados se transferirán a CISA a título gratuito y mediante acto administrativo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su reporte. CISA deberá gestionarlos, administrarlos, sanearlos, valorizarlos y realizar todas las gestiones que conlleven a su monetización. Las operaciones onerosas se realizarán con base en el modelo de valoración de CISA y con mecanismos que garanticen publicidad y libre concurrencia.

El registro de la transferencia de los inmuebles entre las entidades públicas y CISA estará exento de cualquier gasto, tasa, contribución, e impuesto nacional que se cause como consecuencia a dicho acto.

Los recursos netos obtenidos por CISA, descontados los costos de valorización, estructuración, comercialización y la remuneración de la comisión de CISA cuando a ello haya lugar se girarán a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro del mes siguiente a su recaudo, y serán incorporados como recursos de capital del Presupuesto General de la Nación. Durante las siguientes cuatro (4) vigencias fiscales a la entrada en vigencia de esta Ley, se destinará al menos un 50% de estos recursos al pago del servicio de la deuda.

Los inmuebles que se transfirieron por parte de las entidades públicas a CISA en virtud del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y aquellos transferidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, que al 1 de junio de 2027 no hayan sido enajenados por CISA, deberán enajenarse por esta entidad de acuerdo con sus políticas y procedimientos, y dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 1. Las entidades en liquidación deberán disponer de sus activos en los términos señalados en el presente artículo.

Parágrafo 2. Las entidades públicas podrán transferir a título gratuito a CISA los activos recibidos en virtud de la aplicación de cláusulas de reversión pactadas en sus contratos, así como autorizar la transferencia de activos remanentes de procesos de liquidación a favor de CISA como pago total o parcial de los créditos reconocidos en dichos procesos de liquidación cuando las entidades acreedoras hubieren sido reconocidas como tales.

Parágrafo 3. Los bienes gestionados y/o comercializados por CISA deberán contar con avalúo comercial el cual tendrá una vigencia de tres (3) años o, tratándose de activos distintos de inmuebles, con una valoración técnica, para lo cual se aplicará lo previsto en el parágrafo del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014. CISA podrá vender bienes inmuebles a entidades territoriales por el valor del avalúo catastral siempre y cuando sean requeridos para sedes administrativas o para el cumplimiento de metas de los Planes de Desarrollo Territorial.

Parágrafo 4. La asignación, registro o transferencia de bienes, activos, derechos o posiciones jurídicas a favor de una entidad pública, en cumplimiento de una disposición legal o de una decisión de autoridad competente, no se entenderá limitada por las actividades previstas en el objeto o funciones de la entidad receptora cuando dicha titularidad tenga por finalidad la administración, conservación, saneamiento, valoración, disposición, transferencia o destinación posterior del respectivo activo o derecho. En estos casos, la entidad podrá transferirlo o cederlo a otra entidad pública o a los gestores de activos autorizados por la ley, aun cuando estos tampoco desarrollen directamente las actividades económicas asociadas al bien o derecho transferido.

Parágrafo 5. Tratándose de entidades públicas que deban transferir activos a CISA, los cuales tengan gravámenes a favor de la Nación en el marco de operaciones de crédito público, antes de realizar la transferencia deberán contar con el visto bueno previo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 6. Se exceptúan los bienes a los que se refieren los artículos 63 y 72 de la Constitución Política inalienables, imprescriptibles e inembargables; los bienes de uso público; los bienes baldíos de la Nación; los bienes afectos a la defensa y seguridad nacional; los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación; y los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en virtud de la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo 7. El incumplimiento del mandato establecido en esta norma acarreará las sanciones disciplinarias y fiscales de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

Parágrafo 8. Las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo mediante convenio o contrato interadministrativo con CISA.

Parágrafo 9. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará este artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación contenida en el primer inciso, relacionada con el deber de identificar y reportar, deberá cumplirse en el tiempo allí establecido de conformidad con las reglas previstas en Decreto 1068 de 2015. En todo caso la falta de reglamentación no suspenderá la ejecutoriedad ni la exigibilidad del deber de transferir de las entidades prevista en este artículo.

Parágrafo 10. Los bienes provenientes de naufragios que, de conformidad con la Ley 1675 de 2013 no constituyan patrimonio cultural sumergido podrán ser transferidos a CISA por la entidad que los tenga a su cargo, para su valoración, administración y comercialización en los términos del presente artículo. Del producto de su comercialización se descontarán, además de los costos señalados en este artículo, las remuneraciones y obligaciones contractuales pactadas en desarrollo de la Ley 1675 de 2013 y la destinación prevista en su artículo 18. Para los efectos previstos en el presente parágrafo la determinación de los bienes a transferir será adoptada por el Ministerio de Cultura.

El remanente se girará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional como recursos de capital del Presupuesto General de la Nación.

Lo dispuesto en este parágrafo no modifica el régimen de protección del patrimonio cultural sumergido ni se aplica a los bienes, contextos o hallazgos sobre los cuales exista una controversia judicial o arbitral pendiente de decisión.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

> **Artículo 7.** El Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.
>
> El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos y jurídicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar, así como los servicios de bolsa de valores. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.
>
> **Parágrafo 1.** Los programas de enajenación de acciones cuya titularidad corresponda a las entidades territoriales, de las sociedades de economía mixta teleasociadas, en las cuales exista participación de capital de Telecom, sólo podrán ejecutarse a partir del 1 de enero de 1998.
>
> Del diseño del programa de enajenación se enviará copia a la Defensoría del Pueblo para que ésta, si lo considera necesario, tome las medidas conducentes para garantizar la trasparencia del mismo.

Parágrafo 2. La valoración tendrá una vigencia de hasta doce (12) meses y podrá actualizarse durante la ejecución del programa sin que se requiera nuevo concepto del Consejo de Ministros ni nuevo decreto, siempre que el precio actualizado no sea inferior al precio mínimo aprobado. La contratación de los estudios técnicos, la valoración y la banca de inversión podrá contratarse aplicando las normas del derecho privado.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 10A a la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 10A. Procedimiento abreviado. Cuando las acciones estén inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, el programa de enajenación podrá prever que la oferta a los destinatarios de las condiciones especiales y la oferta al público en general se realicen de manera simultánea. En tal caso, las aceptaciones de los destinatarios de que trata el artículo 3 se adjudicarán con prelación absoluta y en las condiciones especiales del artículo 11, y solo el remanente se adjudicará al público en general. La oferta a los destinatarios de condiciones especiales deberá permanecer abierta por un término de 30 días calendario.

Artículo 14. Adiciónese un parágrafo al artículo 20 de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo. La contratación de los estudios técnicos y jurídicos, la valoración y los servicios de bolsa de valores podrán contratarse aplicando las normas del derecho privado.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 25. Las entidades vendedoras, directamente o a través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción de programas de enajenación de que trata la presente Ley con el fin de facilitar y organizar la participación de los beneficiarios de condiciones especiales en dichos programas. Para garantizar el cumplimiento de este propósito, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse por un término de 30 días calendario.

Artículo 16. Ajuste en el gasto de personal en un marco de sostenibilidad fiscal. Para el año 2028 los gastos de personal de las entidades y órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, sin incluir los integrantes de la fuerza pública, deberán decrecer en términos nominales en un veinte por ciento (20%). Para los años 2029 y 2030, los gastos de personal deberán crecer como máximo 0,5 puntos porcentuales por encima de la meta de inflación promedio proyectada en la elaboración de la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación. El cumplimiento de este artículo estará sujeto al cumplimiento de la Ley 489 de 1998 y de más normas concordantes.

Artículo 17. Austeridad en la contratación estatal. Para efectos de reducir el gasto público y generar ahorros para el Estado, las entidades y órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, deben hacer un ajuste que permita reducir en un 50% los costos asociados a la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para la vigencia 2027, respecto de la vigencia anterior.

El ajuste deberá racionalizar y optimizar recursos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones en esta materia, bajo parámetros que, entre otros aspectos, logren identificar duplicidades en la contratación estatal y determinar que la prestación del servicio puede ser atendida con el personal de planta.

Para efectos de la medición de la línea base y del cumplimiento de la meta prevista en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá el documento técnico de austeridad correspondiente. Las Oficinas de Control Interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta disposición y reportarán semestralmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estado de avance.

A partir de la vigencia 2028 en adelante, el crecimiento del gasto en contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales o jurídicas, no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) causado en el año inmediatamente anterior. El Gobierno nacional expedirá anualmente un decreto mediante el cual fijará los demás criterios orientadores que deberán observar los órganos del Presupuesto General de la Nación para las nuevas contrataciones.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

> **Artículo 21.** El Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, regido por normas de derecho privado, con la función de administrar los recursos señalados en los artículos 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto General de la Nación para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo y las demás fuentes de recursos que señale la ley.
>
> FONTUR será administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S. A., o la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fijen este. La administración y operación del Patronio autónomo será financiada con cargo a los recursos del FONTUR.

Artículo 19. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sustitúyase las expresiones "Impuesto con destino al turismo como inversión social", "Impuesto con destino al Turismo" e "Impuesto para el Turismo" por "Impuesto al Turismo" en la normativa legal y reglamentaria aplicable, sin que se afecte la naturaleza del tributo.

CAPÍTULO II. RECOMPOSICIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 20. Modifíquese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> **Artículo 114-1. Exoneración de Aportes.** A partir del 1 de enero de 2027, estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y

complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Para el caso de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, que cuenten con trabajadores que devenguen individualmente considerados más de dos (2) SMLMV y hasta tres (3) SMLMV, el pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) corresponderá al 1% y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del 1%, y para las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud será del 4%. En relación con los trabajadores que devenguen individualmente considerados más de tres (3) SMLMV, no se aplicará exoneración alguna.

Las personas naturales empleadoras estarán exoneradas total o parcialmente de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud en las condiciones previamente señaladas. Asimismo, las personas naturales que empleen de dos (2) a cinco (5) trabajadores estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con los incisos anteriores o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados hasta dos (2) SMLMV. Se pagará el 1 % en aportes parafiscales a favor del SENA y del 1% al ICBF, y del 4% al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondiente a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, más de dos (2) SMLMV hasta tres (3) SMLMV. En relación con los trabajadores que devenguen individualmente considerados más de tres (3) SMLMV, no se aplicará exoneración alguna.

Parágrafo 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen más de tres (3) SMLMV, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables. Además, para estos empleadores de trabajadores que devenguen más de dos (2) SMLMV hasta tres (3) SMLMV, el pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) corresponderá al 1% y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) del 1%, y para las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud del 4%.

Parágrafo 2. Las entidades que deben realizar el proceso de calificación de que trata el inciso segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, para ser admitidas como contribuyentes del régimen tributario especial, estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la

Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.

Parágrafo 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y los numerales 1 y 2 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

Parágrafo 4. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y los numerales 1 y 2 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 240-1.

Parágrafo 5. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Parágrafo 6. El Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales hasta el monto exonerado en el presente artículo de acuerdo con las necesidades del SENA y el ICBF.

Artículo 21. Modifíquese el inciso 1 y el parágrafo 4 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2027, en el porcentaje del ingreso o salario base de cotización que a continuación se establece, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5%, y la cotización a cargo del empleado se determinará mediante la siguiente tabla:

Ingresos en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	**Cotización mensual en salud**
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	4%
>2 SMLMV y hasta 4 SMLMV	5,5%
>4 SMLMV y hasta 5 SMLMV	6%
>5 SMLMV y hasta 10 SMLMV	6,5%
>10 SMLMV y hasta 15 SMLMV	7%
>15 SMLMV y hasta 20 SMLMV	7,5%
>20 SMLMV y hasta 25 SMLMV	8%

Uno punto cinco (1,5%) de total de la cotización podrá contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones establecidas en salud para los regímenes especiales y de excepción, a cargo del empleador, se mantendrán en el 1,5%. A partir del 1º de enero de 2027, las cotizaciones para salud de los regímenes especiales y de excepción, a cargo de los trabajadores, que será destinado a los beneficiarios del régimen subsidiado, se incrementará en 1,5%, para salarios base de cotización mayores a 2 SMLMV hasta 3 SMLMV, y en 2,5%, para salarios base de cotización mayores a 3 SMLMV.

A partir del primero (1°) de enero del año 2027, la cotización a cargo de los trabajadores independientes se determinará mediante la siguiente tabla:

Ingresos en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	**Cotización mensual en salud**
1 SMLMV	12,5%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	12,5%
>2 SMLMV y hasta 4 SMLMV	13%
>4 SMLMV y hasta 5 SMLMV	13,5%
>5 SMLMV y hasta 10 SMLMV	14%
>10 SMLMV y hasta 15 SMLMV	14,5%
>15 SMLMV y hasta 20 SMLMV	15%
>20 SMLMV y hasta 25 SMLMV	15,5%

Parágrafo 4. A partir del 1 de enero de 2027, estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores que devenguen hasta dos (2) SMLMV.

Para el caso de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, que cuenten con trabajadores que devenguen individualmente considerados más de dos (2) SMLMV y hasta tres (3) SMLMV, el pago de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud será del 4%.

Artículo 22. Destinación a salud de participación de cajas de compensación familiar. De los aportes de que tratan los numerales 1 de los artículos 11 y 12 de la Ley 21 de 1982, un (1) punto de los cuatro (4) puntos porcentuales financiará el aseguramiento obligatorio en salud a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Las Cajas de Compensación Familiar deberán girar los recursos de aseguramiento a la ADRES de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo. La participación de las cajas de compensación familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 no comprenderá el porcentaje de financiamiento de aseguramiento obligatorio en salud.

Artículo 23. Modificación transitoria de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Por el

término de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar los saldos no ejecutados y no comprometidos al cierre de cada uno de los años calendario a partir de la vigencia 2027, con destino al saneamiento de los siguientes pasivos en salud que se encuentren debidamente auditados, conciliados y reconocidos:

1. Pasivos de las Cajas que tengan programas de aseguramiento que se encuentren en operación, liquidación o que hayan sido escindidas.

2. Pasivos que tengan las EPS de las cuales las Cajas sean accionistas, con los programas de prestación de servicios de salud o con las IPS de las cuales las Cajas sean accionistas o con los gestores farmacéuticos de las Cajas. En las EPS de las cuales las Cajas sean accionistas serán registrados sin situación de fondos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Una vez cumplido el término de 5 años, los recursos de que trata el presente artículo volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1636 de 2013 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de la garantía de los beneficios del mecanismo de protección al cesante y para ello, durante el término previsto en la presente ley, las Cajas de Compensación Familiar distribuirán el total de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC de acuerdo con sus necesidades de ejecución, sin sujeción a los porcentajes de apropiación establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1636 de 2013 y sus normas reglamentarias.

Artículo 24. Destinación de los excedentes del Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) al aseguramiento en salud. Los excedentes del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), que con corte al 31 de diciembre de 2026 se encuentren efectivamente disponibles una vez se hayan atendido y garantizado las obligaciones legales a cargo del FOSFEC con corte a dicha vigencia, se destinarán a la financiación del aseguramiento en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Superintendencia del Subsidio Familiar determinará y certificará, con corte a 31 de diciembre de 2026, previa depuración y conciliación de la información, el monto de los excedentes que cumplan con las condiciones del inciso anterior. El monto certificado por la Superintendencia del Subsidio Familiar deberá ser transferido a la Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad.

Artículo 25. Reserva matemática del mecanismo de cobertura previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1328 de 2009, cuando hubiese lugar a constituir la reserva matemática a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago del mecanismo a que hace referencia dicha norma, esta reserva estará constituida por bonos de valor constante. Estos bonos serán emitidos por la Nación a favor de las respectivas aseguradoras que hayan inscrito las rentas vitalicias en dicho mecanismo.

La emisión de los bonos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. Estos bonos se

redimirán a medida que se haga exigible el pago de las obligaciones derivadas del mecanismo de cobertura. Las condiciones financieras y el mecanismo operativo aplicable a estos bonos serán los empleados para los bonos de valor constante a que hace referencia el artículo 131 de la Ley 100 de 1993, en lo que sea aplicable.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá expedir en cada vigencia fiscal, los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las rentas inscritas, se emita el cálculo de la cobertura, se ordene el pago de la anualidad y se establece el valor del Bono de Valor Constante del respectivo año, en caso de generarse cobertura positiva.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá remitir anualmente a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, una proyección de los costos generados en el mecanismo de cobertura del deslizamiento del salario mínimo por cada punto de incremento superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 26. Traslado de recursos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Los valores acumulados en las cuentas de ahorro individual de las personas que hicieron uso de la oportunidad de traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior, según corresponda.

Una vez se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior, según corresponda, las AFP deberán transferir al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC) los recursos derivados de la aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, esto es el capital acumulado en las cuentas de ahorro pensional y sus rendimientos y los aportes realizados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Para tal efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) informará a las AFP y al FAPC los afiliados que hayan consolidado el derecho a la prestación pensional.

El FAPC transferirá a Colpensiones los recursos necesarios para financiar las mesadas pensionales y los retroactivos correspondientes a las pensiones reconocidas en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. La transferencia comprenderá únicamente el valor de las mesadas reconocidas a las personas que hayan ejercido la oportunidad de traslado prevista en dicho artículo y cuyo derecho pensional se encuentre consolidado.

Parágrafo. Las AFP, Colpensiones y el FAPC deberán intercambiar la información necesaria para la identificación de los afiliados, la determinación de los recursos a trasladar, la financiación de las obligaciones pensionales y las compensaciones a que haya lugar.

Parágrafo Transitorio 1. Hasta que el FAPC entre en funcionamiento, las AFP trasladarán los recursos de que trata el presente artículo, correspondientes a quienes hayan consolidado su derecho pensional y se les haya reconocido la pensión en Colpensiones, a un portafolio independiente administrado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destinación exclusiva al cumplimiento de las finalidades aquí previstas. Este portafolio tendrá separación contable y sus recursos y rendimientos no se incorporarán a los ingresos corrientes de la Nación.

Los recursos correspondientes a quienes hayan consolidado su derecho pensional y no se les haya reconocido la pensión en Colpensiones, serán transferidos por las AFP al FAPC de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Una vez entre en operación el FAPC, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional trasladará en un término máximo de seis (6) meses al referido Fondo los recursos recibidos junto con sus rendimientos, una vez descontadas las transferencias autorizadas en el parágrafo transitorio 2. Dicha operación no tendrá impactos presupuestales.

Parágrafo Transitorio 2. Autorícese a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar, con cargo exclusivamente a los recursos y rendimientos del portafolio independiente previsto en el parágrafo transitorio 1, las siguientes transferencias extraordinarias:

1. Una transferencia extraordinaria a Colpensiones equivalente al valor de las mesadas pensionales de vejez y retroactivos pagados a quienes se les haya reconocido la pensión y hayan hecho uso de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, desde la entrada en vigencia de dicha disposición y hasta la entrada en vigor de la presente ley. Esta transferencia podrá efectuarse mediante giros parciales, conforme con las necesidades financieras que certifique Colpensiones.

2. Una transferencia extraordinaria a Colpensiones equivalente al valor de las mesadas pensionales de vejez y retroactivos pagados a quienes se les haya reconocido la pensión y hayan hecho uso de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, desde el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el mes previo a la fecha del traslado de los recursos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al FAPC de que trata el parágrafo transitorio 1. Esta transferencia podrá efectuarse mediante giros parciales, conforme con las necesidades financieras que certifique Colpensiones.

Para efectuar estas transferencias extraordinarias bastará la certificación expedida por Colpensiones, que deberá incorporar la información de los pensionados de vejez que hicieron uso de la oportunidad de traslado a que hace referencia el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y sobre los que se reclama el referido traslado de recursos, así como el valor a trasladar por cada uno de ellos, identificando la fecha de traslado, la fecha del reconocimiento pensional, el número y valor de mesadas canceladas y el pago de retroactivo pensional si hubo lugar al mismo. La certificación descontará los valores previamente transferidos en aplicación del presente artículo por los mismos conceptos y períodos. Las AFP y Colpensiones serán las responsables del suministro de información de los pensionados y el destino de los recursos.

Artículo 27. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.

Del recaudo generado a la tarifa general del IVA aplicable, se cede su totalidad a favor de los departamentos, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $750.

2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 35%.

Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará a la tarifa de sesenta y un pesos ($61,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero de 2028 de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 5. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. La metodología para determinar el ingreso adicional es la definida en el artículo 225-1 de la Ley 223 de 1995.

En cualquier caso, las variaciones que se deriven de la aplicación de la presente disposición no darán lugar a compensaciones ni a transferencias de recursos con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 6. En aquellos departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, se aplicarán, durante el año 2027, como mínimo las tarifas establecidas en este artículo, y los ingresos adicionales serán tratados en los mismos términos establecidos en los parágrafos precedentes.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Parágrafo. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC).

Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disuelto en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, está constituida así:

1. Para los cigarrillos y tabaco elaborado: Por un componente específico correspondiente a cada cajetilla de 20 cigarrillos, o por cada gramo de picadura, rapé o chimú; y un componente ad valórem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.

2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores: Por un componente específico correspondiente al número de mililitros del producto. Por un componente ad valórem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:

Por un componente específico para el año 2027 de $7.823 y desde el año 2028 de $11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $891.

Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:

Por un componente específico de $1.000 por mililitro para el año 2027 y de $2.000 por mililitro desde el año 2028 y un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Parágrafo 1. Estas tarifas se actualizarán anualmente a partir del 1 de enero de 2029 en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 2. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. La metodología para determinar el ingreso adicional es la definida en el artículo 225-1 de la presente Ley.

En cualquier caso, las variaciones que se deriven de la aplicación de la presente disposición no darán lugar a compensaciones ni a transferencias de recursos con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 33. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sustitúyase la expresión "impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas" por "impuesto a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas" en la normativa legal y reglamentaria aplicable, sin que se afecte la naturaleza del tributo.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 187 de la presente Ley, los responsables y sujetos pasivos de este impuesto son los productores y los importadores.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 189. Base gravable. El impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas está conformado por un componente específico y uno ad valorem.

1. Componente específico. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos por mililitro o centímetro cúbico.

2. Componente ad valorem. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 330 centímetros cúbicos, sin incluir el impuesto a la producción ni el IVA, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto a la producción de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto a la producción de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 190. Tarifas. Las tarifas del impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:

1. Componente específico.

La tarifa del componente específico del impuesto a la producción de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de $330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas

fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $330. La cerveza sin alcohol no estará sujeta a las tarifas de este componente. Para la determinación del impuesto de la cerveza sin alcohol no se aplicará este componente.

2. Componente ad valorem.

El componente ad valorem del impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto a la producción ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 10% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto a la producción ni el IVA, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. El impuesto a la producción de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2. Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. A partir del 2028, las tarifas del componente específico se incrementarán el primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 5. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. La metodología para determinar el ingreso adicional es la definida en el artículo 225-1 de la presente Ley.

En cualquier caso, las variaciones que se deriven de la aplicación de la presente disposición no darán lugar a compensaciones ni a transferencias de recursos con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 225-1 a la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 225-1. Determinación y distribución de los ingresos adicionales de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado, y a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. Para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 de enero de 2027 por la modificación de las tarifas de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado, y a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y a mantener las destinaciones de dichos impuestos, los departamentos y el Distrito Capital deberán aplicar el siguiente procedimiento:

1. Identificar el total de ingresos, en cada mes del año 2026, por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado, y a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

2. A partir del 1° de enero de 2027, el recaudo mensual de 2026 se actualizará acumulativamente cada año, incrementándolo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, en el caso del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y del impuesto a la producción de cervezas con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. En el caso del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se incrementará con la variación del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior más cuatro (4) puntos porcentuales.

En adelante, el valor así actualizado mantendrá la misma destinación prevista para estos recursos en la vigencia 2026.

3. A partir del 1° de enero de 2027, los ingresos adicionales destinados a financiar el aseguramiento en salud serán el resultado de restar del total recaudado para cada mes el valor del numeral segundo.

Cuando la diferencia sea negativa el resultado se disminuirá del siguiente o siguientes giros, si resulta necesario.

4. El giro de estos recursos lo deberán realizar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes los Departamentos y el Distrito Capital a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

TÍTULO II.

MEDIDAS EN DEVOLUCIÓN DE IVA-EfectIVA Y OBTENCIÓN DE INGRESOS

CAPÍTULO I. DEVOLUCIÓN DE IVA-EfectIVA PARA POBLACIÓN DE INGRESOS MÁS BAJOS Y REDUCCIÓN DE GASTO TRIBUTARIO

Artículo 38. Creación, beneficiarios y determinación del monto del mecanismo de devolución "EfectIVA". Créase a partir del 1 de enero de 2028 una devolución monetaria a favor de las personas naturales de menores ingresos, denominada "EfectIVA", con el propósito de asegurar mayores niveles de equidad y progresividad en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Serán beneficiarias las personas naturales residentes en el país, identificadas de manera individual con su documento de identidad, que se encuentren en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad económica, de acuerdo con la clasificación del instrumento de focalización de la oferta social vigente o, respecto de las poblaciones que conforme a la ley se identifican mediante mecanismos diferenciales, de acuerdo con los listados censales u otros instrumentos que reconozca el Gobierno nacional en la reglamentación que operativice este artículo. La devolución EfectIVA se reconocerá por persona y no por hogar. Sin perjuicio de lo anterior, durante la transición del programa de compensación del impuesto sobre las ventas (IVA) al mecanismo EfectIVA, se garantizará que la suma de las devoluciones reconocidas a los integrantes de un mismo hogar no sea inferior al valor de la compensación previamente recibida por dicho hogar, en los términos previstos en el parágrafo transitorio 3 del artículo 40 de la presente ley.

La devolución EfectIVA corresponderá a una proporción del impuesto sobre las ventas (IVA) efectivamente pagado por el beneficiario en la adquisición de bienes y servicios gravados, decreciente según su nivel de ingreso, así:

1. Cien por ciento (100%) para las personas en situación de pobreza extrema y pobreza, y para el tramo de menores ingresos de la población en situación de vulnerabilidad.

2. Para los demás tramos de la población en situación de vulnerabilidad, en orden creciente de ingreso: cincuenta por ciento (50%), cuarenta por ciento (40%) y treinta por ciento (30%).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecerá los tramos de ingreso de que trata el numeral 2 de este artículo, su correspondencia con las categorías del instrumento de focalización vigente y con los instrumentos diferenciales, y el umbral de ingreso por encima del cual no habrá lugar a la devolución. Las personas que no se encuentren en las situaciones antes mencionadas no serán beneficiarias.

La devolución EfectIVA se liquidará y pagará en periodos que no excederán los quince (15) días calendario. En todo caso, la devolución EfectIVA mensual reconocida a cada beneficiario tendrá un límite mensual de hasta 5,5 Unidades de Valor Tributario (UVT), valor que se actualizará con el crecimiento del PIB real certificado por el DANE en los 12 meses corridos a septiembre de la vigencia en la que se defina el límite para la siguiente vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá anualmente antes del 31 de diciembre de cada año, el límite de la devolución EfectIVA aplicable al año siguiente con base en el promedio del IVA pagado o que correspondería pagar a los sujetos objeto del beneficio de acuerdo con los tramos de la población y la composición del hogar.

Parágrafo. Las personas en situación de pobreza extrema, de conformidad con los criterios y mecanismos de focalización que establezca el Gobierno nacional mediante reglamentación, recibirán un monto mínimo de devolución EfectIVA, independientemente del impuesto sobre las ventas (IVA) que se registre como pagado por ellas en los sistemas de información oficial.

El monto mínimo se expresará en UVT por cada mes calendario y se reconocerá dentro de cada ciclo operativo en cada abono en producto financiero o giro/pago en efectivo, en proporción al periodo que cubra. El valor total de la devolución EfectIVA de cada mes será el mayor entre el monto mínimo de que trata este parágrafo y el valor calculado conforme a las demás disposiciones previstas en este artículo, sin exceder el límite mensual aplicable. El monto mínimo no se adicionará al valor de la devolución calculada.

El monto mínimo no podrá superar la proporción del límite mensual que corresponda al periodo que cubra el abono o giro, y deberá guardar correspondencia con la estimación del IVA pagado por esos beneficiarios. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará dicho monto en el mismo acto administrativo en que fije el límite mensual.

Artículo 39. Naturaleza jurídica, administración, pagos e intercambio de información de la devolución EfectIVA. La devolución EfectIVA constituye la devolución total o parcial y focalizada del impuesto sobre las ventas efectivamente pagado por el beneficiario. No tiene naturaleza de auxilio, subsidio, donación ni de ingreso laboral o prestacional. Su reconocimiento, administración, operación y pago se sujetarán a las reglas aquí previstas y al régimen de los programas de transferencias monetarias a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

En consecuencia:

1. La determinación del impuesto sobre las ventas efectivamente pagado, así como la fiscalización y el control de los sujetos obligados a expedir factura o documento equivalente, se rigen por el Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria y las demás normas regulatorias que por su naturaleza corresponden a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El reconocimiento, la liquidación, el pago, la suspensión y el control respecto de los beneficiarios corresponden al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), para lo cual adoptará en el manual operativo del mecanismo las reglas de operación, verificación y actualización de la información de los beneficiarios. La actualización de la correspondencia entre los tramos de ingreso y las categorías del instrumento de focalización no requerirá modificación legal.

3. La devolución EfectIVA no constituye una devolución de saldos a favor en los términos del Título X del Libro Quinto del Estatuto Tributario, y no le son aplicables sus términos, requisitos, intereses ni procedimientos.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinará el IVA pagado por cada beneficiario con base en la información del sistema de facturación electrónica, especialmente en la factura electrónica de venta y en los documentos equivalentes expedidos en el momento de la compra. Para efectos de la devolución EfectIVA, el impuesto sobre las ventas (IVA) se entenderá pagado cuando el beneficiario pague el valor de la adquisición, directamente o mediante financiación de un tercero. En las operaciones de contado el pago se entenderá realizado en el momento de la expedición de la factura o del documento equivalente. El Gobierno nacional determinará el tratamiento de las operaciones a crédito y de los pagos parciales, pudiendo excluirlas

del mecanismo cuando no sea posible acreditar el pago por medios electrónicos trazables. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los mecanismos para acreditar el pago y verificar las operaciones facturadas cuando se produzcan inconvenientes tecnológicos.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) verificará las condiciones de los beneficiarios por ciclos operativos cuya duración no excederá dos (2) meses, dentro de los cuales adelantará los controles de supervivencia, de cruce de información de ingresos y de prevención del fraude que defina el manual operativo. Dentro de cada ciclo operativo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) liquidará y pagará la devolución EfectIVA causada en periodos que no excederán quince (15) días calendario. El pago se efectuará mediante abono en un producto de depósito del beneficiario. Los beneficiarios que no cuenten con un producto de depósito recibirán la devolución acumulada mediante giro postal en efectivo o por otra modalidad de pago en efectivo, con periodicidad mensual o bimestral según lo disponga el manual operativo, hasta tanto registren un producto de depósito del que sean titulares.

Con el único fin de identificar el canal de pago de la devolución EfectIVA, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) podrá consultar a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria la existencia de productos de depósito a nombre del beneficiario, su titularidad, su estado y su aptitud para recibir abonos. La consulta no comprenderá saldos, movimientos, endeudamiento ni ninguna otra información financiera o crediticia del beneficiario. Lo obtenido no podrá emplearse para verificar ingresos o condiciones de elegibilidad, ni para un fin distinto de la determinación del canal de pago. Las entidades consultadas no podrán utilizar con fines comerciales ni divulgar a terceros la información derivada de la consulta, incluida la condición de beneficiario de la persona.

Cuando entre dos verificaciones el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) reciba información oficial sobre el fallecimiento del beneficiario o la pérdida de las condiciones para acceder a la devolución, suspenderá los pagos pendientes del respectivo ciclo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 40 de la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará, entre otras cosas, las entidades responsables, los plazos y los mecanismos de la dispersión de los pagos; así como las condiciones de enrolamiento de los beneficiarios que no cuenten con un producto de depósito. Cuando en la dispersión participe el Banco de la República, su intervención se sujetará a sus funciones constitucionales y legales y se instrumentará mediante convenio.

Los beneficiarios podrán consultar en cualquier momento el valor acumulado a su favor con un día hábil de rezago, mediante el mecanismo que para tal fin disponga el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). La consulta tiene carácter informativo y no constituye reconocimiento de un derecho exigible ni título de pago.

Parágrafo 3. Para la operación del mecanismo, incluyendo la liquidación, el pago y el control de la devolución EfectIVA, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) recibirá, sin costo, la información de las entidades públicas y privadas que administren bases de datos necesarias para estos fines según reglamente el Gobierno

Nacional. La información recibida conservará su carácter reservado, sujeta a los principios y obligaciones de protección de datos personales previstas en la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012.

Toda la información requerida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) para los fines propios del presente artículo se suministrará por medios electrónicos e interoperables, con la periodicidad que requiera el ciclo operativo de que trata el parágrafo 2 de este artículo. Para instrumentalizar el intercambio de información al que se refiere la presente ley, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y las entidades responsables de la dispersión fijarán los parámetros de seguridad, acceso y circulación restringida, eliminación y confidencialidad de la información, conforme a las condiciones establecidas en la presente ley y a las normas que regulan el habeas data.

Artículo 40. Tratamiento fiscal, inembargabilidad, régimen antiabuso y disposiciones transitorias EfectIVA. Los recursos que reciban los beneficiarios por concepto de esta devolución no constituyen renta ni ganancia ocasional, no estarán sometidos a retención en la fuente y no se computarán para efectos de los topes de ingresos que obligan a declarar. Las transferencias y movimientos financieros requeridos para la ejecución de este mecanismo no causarán impuesto sobre las ventas (IVA) y estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).

Los recursos asociados a esta devolución serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse esta devolución.

El derecho a recibir la devolución reconocida y no cobrada caducará transcurridos doce (12) meses contados desde la fecha en que el pago estuvo disponible para el beneficiario, cuando la falta de cobro obedezca a causa imputable a este. Los recursos no cobrados se reintegrarán a la Nación.

Parágrafo 1. El impuesto sobre las ventas (IVA) generado en una misma operación no podrá reconocerse más de una vez mediante los mecanismos previstos en este artículo, aun cuando se atribuya, por cualquier razón, a distintos beneficiarios.

Los beneficiarios no podrán solicitar la devolución respecto del impuesto sobre las ventas (IVA) imputado como impuesto descontable, descuento tributario, costo, gasto o mayor valor fiscal de un activo. A su vez, el impuesto sobre las ventas (IVA) efectivamente devuelto en aplicación de este artículo no podrá recibir dichos tratamientos ni integrar la base de cálculo de otro beneficio tributario.

No habrá lugar al reconocimiento del beneficio por operaciones inexistentes o simuladas, ni por adquisiciones de terceros atribuidas indebidamente a los beneficiarios, sin perjuicio de las reglas de atribución de compras destinadas al consumo común del hogar. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), en el ámbito de sus competencias, establecerán mecanismos de trazabilidad y cruces de información para verificar estas disposiciones. Los reconocimientos improcedentes se sujetarán a los ajustes y reintegros previstos en el parágrafo 2 del presente artículo, sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 652, 652-1 del Estatuto Tributario y las demás legalmente aplicables.

Parágrafo 2. Las notas crédito efectuadas a las facturas electrónicas de venta, las anulaciones de las facturas electrónicas de venta o documentos equivalentes y las devoluciones de bienes posteriores al reconocimiento de la devolución EfectIVA, darán lugar al ajuste del valor reconocido, que se descontará de los pagos siguientes sin que el pago resultante pueda ser inferior al monto mínimo de devolución del IVA de que trata el parágrafo del artículo 38 de la presente ley. Cuando no existan pagos futuros contra los cuales compensar, las personas de que trata el numeral 1 del inciso tercero del artículo 38 de la presente ley no estarán obligadas a reintegrar el saldo, y las personas de que trata el numeral 2 del mismo inciso deberán reintegrar la suma correspondiente en los términos que fije el Gobierno nacional, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando se identifique un uso abusivo o indebido del mecanismo por parte de los beneficiarios, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) declarará el hecho mediante acto administrativo motivado, previo traslado al interesado para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Declarado el uso indebido, los beneficiarios deberán reintegrar las sumas giradas sin derecho, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través de resolución determinará el procedimiento, los términos y las condiciones operativas de los reintegros. Cuando el uso abusivo o indebido sea atribuible a los sujetos obligados a facturar, su determinación y sanción corresponderán a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) conforme al Estatuto Tributario, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) le remitirá la información que soporte el hecho.

Parágrafo 3. En cualquier caso, los sujetos obligados a facturar, los proveedores tecnológicos junto con los demás sujetos responsables en la generación, trasmisión, validación y entrega de las facturas electrónicas de venta y documentos equivalentes deberán implementar oportunamente las condiciones técnicas y tecnológicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La no implementación de las condiciones técnicas y tecnológicas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el término dispuesto para ello dará lugar a la sanción dispuesta en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá implementar, de acuerdo con la viabilidad técnica, operativa y jurídica el beneficio previsto en este artículo directamente en el punto de venta del bien o de prestación del servicio, mediante el no cobro al beneficiario de la proporción del impuesto sobre las ventas que le corresponda, sin necesidad de su pago previo ni de la posterior devolución.

La viabilidad técnica, operativa y jurídica comprenderá, como mínimo, los requerimientos tecnológicos del sistema de facturación electrónica y de los sujetos obligados a facturar, incluida la verificación en línea de la identidad, la elegibilidad y el saldo disponible del beneficiario; las alternativas de operación en zonas sin conectividad; el efecto sobre el flujo de caja de los responsables y sobre las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor; y los riesgos de control asociados y las medidas necesarias para preservar la reserva sobre la condición de beneficiario en el punto de venta.

Los resultados de la evaluación podrán derivar en la implementación del sistema de no cobro en el Impuesto Sobre las Ventas (IVA). La Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la implementación.

En cualquier caso, seguirá operando lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo Transitorio 1. Para la implementación del mecanismo, a más tardar el 20 de diciembre de 2027, el Gobierno nacional hará un primer giro anticipado a la población beneficiaria, por el valor correspondiente a un período de quince (15) días calendario, el cual cubrirá el primer periodo de aplicación y será equivalente al tope de cada categoría de focalización según disponga el manual operativo que expida el DPS.

Parágrafo Transitorio 2. Antes de que entren a regir los cambios del IVA establecidos en esta ley previstos a partir del 1 de enero de 2028, el DPS, en coordinación con la DIAN, adelantará un plan piloto de la operación de la devolución EfectIVA con una muestra de los integrantes de los hogares beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 21 de la ley 2010 de 2019, que el DPS administra conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020. El piloto comprenderá la identificación individual de los beneficiarios, la determinación del IVA pagado por cada uno, la liquidación de la devolución que les correspondería, los controles de verificación y la identificación del canal de pago, para lo cual el DPS podrá ejercer desde entonces las facultades previstas en el parágrafo 2 del artículo 38 y en el parágrafo 3 del presente artículo.

Durante el piloto, los hogares de la muestra continuarán recibiendo la compensación en el monto y con la periodicidad que rijan para los demás beneficiarios, y la liquidación de la devolución EfectIVA no producirá efectos de pago. Los resultados del piloto, junto con la evaluación de procesos del piloto de Compensación del IVA y las evaluaciones de impacto realizadas al programa, servirán de base para el manual operativo y la reglamentación de la devolución EfectIVA.

Parágrafo Transitorio 3. Los hogares que a 31 de diciembre de 2027 sean beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo 21 de la ley 2010 de 2019 continuarán recibiéndola, en el mismo monto, hasta tanto sus integrantes queden identificados conforme al inciso segundo del presente artículo y vinculados a la devolución EfectIVA. En ningún caso, se podrá recibir simultáneamente la devolución de que trata este artículo y la compensación prevista en el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019.

La vinculación de los integrantes de un mismo hogar se efectuará en un mismo ciclo operativo, a partir del cual cesará la compensación. En ningún caso podrá presentarse interrupción en el reconocimiento del beneficio entre un mecanismo y otro, ni la suma de las devoluciones EfectIVA reconocidas a los integrantes de un mismo hogar podrá ser inferior al valor de la compensación del impuesto sobre las ventas previamente recibida por dicho hogar, de que trata el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019. El Gobierno nacional reglamentará la transición dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 41. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La base gravable del impuesto para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet será el depósito en dinero, entendido como el pago en efectivo o las transferencias de dinero o criptoactivos realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, para ser abonados en su cuenta de usuario y obtener el derecho a apostar, determinada así:

$$\textbf{\textit{Base gravable}} = \frac{\textbf{\textit{Valor del depósito}}}{\mathbf{1,19}}$$

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Artículo 42. A partir del 1 de enero de 2028 modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedaría así:

Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles).
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas),camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
10.06	Arroz para consumo humano.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, salo dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
27.16	Energia eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
40.14.10.00.00	Preservativos.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.

90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

2. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones liquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo.

3. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

4. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

La exclusión prevista en este numeral no será aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, ni aquellos que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.

La exclusión tampoco será aplicable a los productos sujetos al impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

5. Los alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de higiene y aseo, donados a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

6. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes.

7. La venta de bienes inmuebles.

8. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

La exclusión prevista en este numeral no será aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, ni aquellos que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.

La exclusión tampoco será aplicable a los productos sujetos al impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

9. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

10. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

11. El ingreso al productor en la venta de ACPM. Para efectos de este numeral se considera ACPM lo definido en el Parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Artículo 43. A partir del 1 de enero de 2028 modifíquese el inciso 1 y adiciónense dos incisos al artículo 444 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 444. Responsables en la venta de derivados del petróleo. Son responsables del impuesto sobre las ventas, en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas, los comercializadores industriales y los distribuidores minoristas, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 467 del presente Estatuto.

Para el productor o importador la responsabilidad respecto del impuesto sobre las ventas se limitará a las operaciones de venta de gasolina motor corriente (GMC) y

gasolina motor corriente oxigenada, y recaerá sobre la base gravable determinada conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 467 del presente Estatuto.

En el caso de los distribuidores minoristas, la responsabilidad respecto del impuesto sobre las ventas se limitará a las operaciones de venta de gasolina motor corriente (GMC) y gasolina motor corriente oxigenada, y recaerá sobre la base gravable determinada conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 467 del presente Estatuto.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 467 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo. La base gravable en la venta e importaciones de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto sobre las ventas será:

a) Para el productor o importador: el ingreso al productor (IP). Cuando se trate de ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, el ingreso al productor estará excluido, de conformidad con el numeral 11 del artículo 424 de este Estatuto.

b) Para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial: el ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.

c) Para el distribuidor minorista: a partir del 1 de enero de 2028 el ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.

2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos:

a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería.

b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.

c) Para el distribuidor minorista: a partir del 1 de enero de 2028 el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.

3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes de combustibles corresponderá al precio de venta.

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor (IP) no sean regulados por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La base gravable del impuesto a las ventas en la importación de los productos derivados del petróleo y del gas natural será el ingreso al productor.

Artículo 45. A partir del 1 de enero de 2028 modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedaría así:

Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de1993.

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas (IVA).

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

8. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar, Tolú, en el Departamento de Sucre, Miraflores en el Departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

9. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

10. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

11. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

12. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

13. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

14. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

15. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

16. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

17. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

18. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

19. Los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi;

b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo;

c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

20. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

21. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

22. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.

23. Los planes complementarios de salud, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

Artículo 46. A partir del 1 de enero de 2028, modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedaría así:

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.90.00.00	Únicamente carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados de cuyes.

03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
10.06	Arroz para consumo humano (excepto el arroz con cáscara o "Arroz Paddy" de la partida 10.06.10.90.00 y el arroz para la siembra de la partida 10.06.10.10.00, los cuales conservan la calidad de bienes excluidos del IVA)".
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra
16.02	Únicamente la mortadela
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional
96.19	Compresas y toallas higiénicas

Adicionalmente:

1. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

2. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;

b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;

c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

d) Material blindado;

e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;

f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;

g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;

h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;

i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;

j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;

k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;

l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;

m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;

n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso;

o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;

p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de

tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

3. Las bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.

El Gobierno nacional reglamentará la materia con el fin de que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final y para que los importadores de las referidas mercancías ubicados fuera de los citados territorios, puedan descontar a su favor en la cuenta corriente del IVA, el valor total del mismo, pagado en la nacionalización y las compras nacionales a que hubiere lugar, cuando estas mercancías se comercialicen con destino exclusivo al consumo en los referidos departamentos.

4. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen al departamento de Amazonas, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exención del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. Adicionalmente, el tratamiento consagrado en este numeral será aplicable, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El adquiriente sea una sociedad constituida y domiciliada en el departamento del Amazonas, y cuya actividad económica sea realizada únicamente en dicho departamento.

b) El adquiriente de los bienes de que trata este numeral debe estar inscrito en factura electrónica.

c) El documento de transporte aéreo y/o fluvial de los bienes de que trata este numeral debe garantizar que las mercancías ingresan efectivamente al departamento del Amazonas y son enajenados únicamente a consumidores finales ubicados únicamente en dicho departamento.

La exención prevista en este numeral no será aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995, ni aquellos que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.

La exención tampoco será aplicable a los productos sujetos al impuesto a la producción de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995, o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Parágrafo 2. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

Parágrafo 3. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS DE PERSONAS NATURALES

Artículo 47. Modifíquese el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitado anualmente a seiscientas treinta (630) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto en UVT
0	720	0%	0
>720	1.090	9%	(Base gravable en UVT – 720) × 9 %
>1.090	1.700	19%	(Base gravable en UVT – 1.090) × 19 % + 33
>1.700	4.100	28%	(Base gravable en UVT – 1.700) × 28 % + 149
>4.100	8.670	33%	(Base gravable en UVT – 4.100) × 33 % + 821
>8.670	En adelante	39 %	(Base gravable en UVT – 8.670) × 39 % + 2.329

Artículo 49. Modifíquese el inciso primero del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta por ciento (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil ciento ochenta (1.180) UVT anuales.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
-	65	0%	0
> 65	95	9%	(ingreso laboral gravable expresado en UVT menos 65 UVT) x 9%
> 95	150	19%	(ingreso laboral gravable expresado en UVT menos 95 UVT) x 19% + 3 UVT
> 150	360	28%	(ingreso laboral gravable expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% + 13 UVT
> 360	640	33%	(ingreso laboral gravable expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% + 72 UVT
> 640	En adelante	39%	(ingreso laboral gravable expresado en UVT menos 640 UVT) x 39% + 164 UVT

Parágrafo 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

Parágrafo 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el inciso 1 del artículo 41 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 41. Componente inflacionario de costos y gastos financieros. El tratamiento del componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros previsto en los artículos 81, 81-1 y 118 de este Estatuto será aplicable únicamente a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

CAPÍTULO III. OTRAS MEDIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE INGRESOS

Artículo 52. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 317. Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fíjese en un treinta por ciento (30%) la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 53. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder, en ningún caso, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que se habría causado de no aplicarse este mecanismo.

El uso de la certificación de carbono neutro para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizado para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

Artículo 54. Modifíquese el inciso primero del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. Base Gravable y Tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de C02eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq) para el año 2027, 1,23 UVT para 2028 y 1,59 UVT para 2029 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa en UVT 2027	Tarifa en UVT 2028	Tarifa en UVT 2029 en adelante
Carbón	Tonelada	2,267	3,163	4,048
Fuel oil	Galón	0,011	0,015	0,019
ACPM	Galón	0,009	0,013	0,016
Jet fuel	Galón	0,009	0,012	0,016
Kerosene	Galón	0,009	0,012	0,016
Gasolina	Galón	0,008	0,011	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,006	0,008	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,002	0,002	0,003

Artículo 55. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El veinte por ciento (20%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Parágrafo 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática - FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

Parágrafo 2. El FONSUREC, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

Artículo 56. A partir del 1 de enero de 2028, modifíquese el Capítulo I del Título X del Libro III del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

CAPÍTULO I. IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS

Artículo 513-1. Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido y de la presencia de edulcorantes, las bebidas ultraprocesadas azucaradas o edulcoradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas. No estarán sujetas a este impuesto las bebidas que no contengan azúcares añadidos y que tampoco contengan edulcorantes. Tampoco estarán sujetos los concentrados, polvos y jarabes que, preparados conforme a las instrucciones del fabricante, permitan obtener bebidas que cumplan con ambas condiciones.

Se considera como bebida ultraprocesada endulzada, la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido y/o edulcorante.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se consideran edulcorantes las sustancias distintas de los azúcares añadidos que se incorporan a la bebida para conferirle sabor dulce, con o sin aporte calórico, de origen natural, artificial o sintético, de conformidad con la reglamentación sanitaria expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y/o edulcorantes y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortaliza sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la	22.02

partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

Parágrafo 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares o edulcorantes adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos y/o de edulcorantes de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. Las bebidas ultraprocesadas endulzadas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

Parágrafo 4. Las operaciones anulada rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Parágrafo 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Parágrafo 6. La omisión o inexactitud de la información del etiquetado no excluirá la sujeción al impuesto ni modificará la tarifa legalmente aplicable.

Artículo 513-2. Responsable del Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Endulzadas. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas a partir del período gravable siguiente.

Artículo 513-3. Base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas es el volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml), objeto de las operaciones gravadas. El contenido de azúcares añadidos y la incorporación de edulcorantes determinarán la tarifa aplicable conforme al artículo 513-4 de este Estatuto.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, y si la bebida contiene edulcorantes.

Parágrafo 1. Tratándose de concentrados, polvos, mezclas y jarabes, la base gravable será el volumen de bebida que pueda obtenerse mediante su preparación conforme a las instrucciones del fabricante indicadas en el empaque o envase. El contenido de azúcares añadidos y la incorporación de edulcorantes se determinarán respecto de la bebida así preparada.

Parágrafo 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

Artículo 513-4. Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. La tarifa del impuesto se expresa en pesos por cada cien mililitros (100 ml) de bebida. Para las bebidas sujetas al impuesto, las tarifas aplicables a partir del año 2028 serán las siguientes:

1. Cuarenta y cinco pesos ($45), cuando contengan menos de nueve gramos (9 g) de azúcares añadidos por cada cien mililitros (100 ml), incluidas aquellas que contengan edulcorantes y no contengan azúcares añadidos.

2. Setenta y seis pesos ($76), cuando contengan nueve gramos (9 g) o más de azúcares añadidos por cada cien mililitros (100 ml), contengan o no edulcorantes.

La incorporación simultánea de azúcares añadidos y edulcorantes no dará lugar a la acumulación de tarifas.

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

IMP:	Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
Vol:	Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
Tarifa:	Tarifa del impuesto, según lo determinado en el presente artículo.

Parágrafo. A partir del año 2029, el valor de las tarifas establecidas para el año 2028 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y el valor de las tarifas actualizadas.

Artículo 513-5. Causación del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Parágrafo 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

Parágrafo 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

TÍTULO III.
MEDIDAS PARA PROMOVER LA ECONOMÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 57. Modifíquese el inciso 1, el parágrafo 2 y el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **Artículo 240. Tarifa general para personas jurídicas.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2027 y del treinta y uno por ciento (31%) a partir del año gravable 2028.
>
> **Parágrafo 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios,

agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2027, 2028, 2029 y 2030, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%) para el año 2027 y del treinta y seis por ciento (36%) para los años 2028, 2029 y 2030.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Parágrafo 6. El presente parágrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, que sean:

i) Entidades controlantes de Grupos Multinacionales residentes en el territorio nacional; o

ii) Filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes que residan o se ubiquen en el territorio nacional y que pertenezcan a un Grupo Multinacional residente en el territorio nacional o en el extranjero.

Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable cuando los Grupos Multinacionales de las entidades de que tratan los literales i) y ii) del presente parágrafo hayan obtenido, en el año o período gravable inmediatamente anterior, ingresos consolidados, de conformidad con los estados financieros de la Entidad Controlante, iguales o superiores al equivalente en pesos colombianos de setecientos cincuenta millones de euros (EUR 750.000.000), para los Grupos residentes en Colombia; o al equivalente en moneda local del país de residencia de la Entidad Controlante para los Grupos residentes en el exterior. En ambos casos, la tasa de cambio aplicable será la tasa promedio correspondiente al mes de diciembre inmediatamente anterior.

La tasa mínima de tributación se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:

TTD= ID/UD

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

ID= INR + DTC - IRP

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera. ComplementariosImpuesto Renta

VIMPP: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor deI Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

1.Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

IA = (UD * 15%) - ID

2.Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados (∑ID) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

TTDG = ∑ID / ∑UD

2.2. Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la Utilidad Depurada (∑UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del Impuesto Depurado (∑UD) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

IAG = (∑UD * 15%) - ∑ID

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero (UDB sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (∑UDB), así: Economía

IA = IAG x (UDB/∑UDB)

Lo dispuesto en este parágrafo no, aplica para:

a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los parágrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.

b) Las sociedades de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este parágrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (O), o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (IUD) sea igual o menor a cero (O).

c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

d) Los contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y cuya Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero (0), o los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación cuando la sumatoria de las Utilidades Depuradas, determinada conforme al numeral 2 de este parágrafo, sea igual o menor a cero (0).

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y LA FLEXIBILIDAD PRESUPUESTAL A NIVEL TERRITORIAL

Artículo 58. Cálculo de la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales. Para efectos del cálculo de la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales regulada en la Ley 358 de 1997 se tendrán en cuenta los ingresos y gastos de todos los órganos y secciones que conforman el presupuesto general de las entidades territoriales, incluidos sus establecimientos públicos y entidades asimiladas a estos.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 358 de 1997, el cual quedará así:

Cálculo del ahorro operacional. El ahorro operacional será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas. Para estos efectos del presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ingresos corrientes. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la nación, y los excedentes financieros, dividendos y utilidades por otras inversiones de capital.

Gastos de funcionamiento. Se considerarán como gastos de funcionamiento, aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Excedentes financieros, dividendos y utilidades por otras inversiones de capital. Los excedentes financieros, dividendos y utilidades por otras inversiones de capital se computarán para este cálculo únicamente cuando hayan sido efectivamente recaudados en cada una de las cuatro (4) vigencias fiscales anteriores.

Intereses de la deuda. Se entiende por intereses de la deuda los intereses pagados durante ésta, incluidos los del nuevo crédito.

Parágrafo. Destinación de los recursos originados en operaciones de crédito público. Los recursos originados en operaciones de crédito público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 358 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6. Cálculo de indicadores de endeudamiento de las entidades territoriales. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 140%.

Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de crédito público se computarán por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.

Parágrafo 1. Contratación de operaciones de crédito público para departamentos de cualquier categoría, y distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categoría, y los distritos y municipios de categorías especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar nuevas operaciones de crédito destinadas exclusivamente a financiar proyectos de inversión cuyo objeto sea la adquisición de activos no financieros, de conformidad con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, si se cumplen las siguientes condiciones:

Para la celebración de operaciones de crédito en moneda local: demostrar que cuentan como mínimo, con una calificación de riesgo AA+, correspondiente a la segunda mejor calificación de riesgo para operaciones internas, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.

Para la celebración de operaciones de crédito externo: que cuenten con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demostrar que tienen una calificación de riesgo igual a la de la Nación, sin que se necesite la suscripción de un plan de desempeño.

Parágrafo 2. Contratación de operaciones de crédito público para distritos y municipios de categoría tercera a sexta que superen los indicadores. Los distritos y municipios de categorías tercera a sexta, que superen los indicadores de que trata el presente artículo, sólo podrán contratar nuevas operaciones de crédito destinadas exclusivamente a financiar proyectos de inversión cuyo objeto sea la adquisición de activos no financieros, de conformidad con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y sus Descentralizadas, si se cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y suscriben planes de desempeño con las correspondientes entidades financieras.

Artículo 61. Modifíquese el literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, el cual quedará así:

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas. Con todo, para efectos de su ejecución, dicho porcentaje podrá ser inferior cuando el cronograma de ejecución del contrato así lo imponga.

Artículo 62. Modifíquese el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, así:

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las Entidades Territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, que respalden gastos distintos a los de funcionamiento o los gastos recurrentes de inversión correspondientes a servicios de vigilancia, aseo, programa de alimentación y transporte escolar, alumbrado público, cafetería, arrendamiento de inmuebles asociados a la prestación de servicios a la ciudadanía, digitalización, organización de archivos o custodia documental, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad presupuestal que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

Artículo 63. Vigencias futuras territoriales para la transición de Gobierno. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y asegurar la operatividad administrativa durante el proceso de transición gubernamental, las entidades territoriales podrán autorizar vigencias futuras ordinarias que comprometan el presupuesto correspondiente al primer año del período de gobierno siguiente.

Dicha autorización procederá únicamente cuando los compromisos tengan por objeto servicios de vigilancia, aseo, programa de alimentación y transporte escolar, cafetería, arrendamiento de inmuebles asociados a la prestación de servicios a la ciudadanía, digitalización, organización de archivos o custodia documental. En todo caso, la ejecución de tales compromisos no podrá extenderse más allá del primer trimestre del primer año de la administración entrante, y el valor total de las vigencias futuras autorizadas no podrá superar el veinte por ciento (20%) del presupuesto aprobado del año en el cual se realiza la autorización, para los gastos de inversión o de funcionamiento, según corresponda.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo se podrá realizar en el último año de gobierno y no requerirá la declaratoria de importancia estratégica.

Artículo 64. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 76. Titularización de rentas. No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde.

Parágrafo 1. Los departamentos, distritos y municipios de categoría especial podrán estructurar y celebrar operaciones de titularización de rentas por periodos superiores al mandato del gobernador o alcalde, previa autorización de la respectiva asamblea o concejo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los recursos obtenidos se destinen exclusivamente a la financiación de proyectos de inversión que desarrollen los objetivos y estrategias contemplados en la parte estratégica del plan de desarrollo territorial vigente y se encuentren incluidos en su plan operativo anual de inversiones.

2. Las operaciones de titularización no podrán comprometer más del diez por ciento (10%) de los flujos futuros de recaudo de rentas de propiedad de la respectiva entidad territorial, en cada una de las vigencias fiscales comprendidas en la operación.

Parágrafo 2. Las operaciones de titularización realizadas en virtud de lo dispuesto en el parágrafo anterior no computarán dentro de los indicadores de endeudamiento y capacidad de pago.

Artículo 65. Utilización de excedentes del sector propósito general del FONPET. Las entidades territoriales que tengan cubierto el 100% de su pasivo pensional en todos los sectores en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- o que, sin haber alcanzado la cobertura del 100% en los sectores salud y educación, los tengan adecuadamente financiados, de acuerdo con el plazo máximo fijado en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, podrán utilizar los recursos excedentes del sector propósito general para la financiación de proyectos de inversión incluidos en su plan de desarrollo, de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que los pasivos pensionales de los sectores de educación y salud del FONPET se encuentran adecuadamente financiados cuando las estimaciones de los ingresos futuros por las fuentes establecidas en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y sus rendimientos son suficientes para cubrir el 100% del pasivo pensional estimado de cada uno de estos sectores, en el plazo máximo fijado en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999.

El Gobierno nacional establecerá la metodología técnica que permita determinar el monto anual de los excedentes del sector de propósito general que puedan retirar las entidades que, sin haber alcanzado la cobertura del 100% en los sectores de salud y educación, los tengan adecuadamente financiados de acuerdo con el inciso anterior. Para este fin, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta la suficiencia de las fuentes de financiación de cada sector, la prioridad otorgada a la garantía y pago de los pasivos pensionales, la protección de los recursos asignados a su financiación, el manejo prudencial en la administración de estos recursos y la distribución de los excedentes en el tiempo, así como condiciones técnicas y limites normativos que se alineen con el cumplimiento de los fines constitucionales del FONPET.

CAPÍTULO III. MEDIDAS EN MATERIA DE IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 66. Adiciónese un inciso al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

El impuesto al patrimonio creado por este artículo estará vigente únicamente para los periodos gravables 2027, 2028, 2029 y 2030.

Artículo 67. Modifíquese el inciso 1 del artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

A partir del año gravable 2027, el impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a noventa y cinco mil quinientos (95.500) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

A partir del año 2027 el impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desde	Hasta		
> 0	95.500	0,0%	0
> 95.500	145.500	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 95.500 UVT) x 0,5%
> 145.500	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 145.500 UVT) x 1,0% + 250 UVT

TÍTULO IV. DISPOSICIONES PARA ATRACCIÓN DE CAPITALES Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

CAPÍTULO I. RÉGIMEN ÚNICO PARA GENERAR ESTABILIDAD EMPRESARIAL

Artículo 69. Adiciónese el Libro Noveno del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO NOVENO.

RÉGIMEN ÚNICO PARA GENERAR ESTABILIDAD EMPRESARIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 917. Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial – RUGE. Créase el Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE) dirigido a incentivar las grandes inversiones y los encadenamientos productivos.

El propósito es el de promover el crecimiento económico del país a partir de la creación de nueva inversión productiva que permita encadenamientos con proveedores nacionales y locales, e impulsar regiones que requieren de un mayor desarrollo. Con el fin de lograr los objetivos propuestos se crean incentivos en materia tributaria y aduanera, así como un mecanismo de estabilidad jurídica sujeto a contraprestaciones verificables.

Parágrafo 1. Definiciones. Para efectos de lo previsto en este Régimen se establecen las siguientes definiciones:

Certificado de adhesión: acto administrativo de carácter particular y concreto expedido por el Comité de Garantías y Estabilidad, o generado por silencio administrativo positivo en los términos del parágrafo 1 del artículo 924, mediante el cual se reconoce que un proyecto de inversión nuevo cumple los requisitos de este régimen y se identifica el vehículo jurídico, sector, inversión comprometida, plazo de ejecución y plazo de estabilidad jurídica.

Inicio de ejecución: la fecha de inscripción del certificado de adhesión en el Registro Público del RUGE. En los proyectos de asociación público-privada, la fecha de suscripción del acta de inicio de la etapa de construcción.

Inversionista: la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que invierte a través de un vehículo jurídico que ejecuta un proyecto calificado. El Régimen no distingue entre inversión nacional y extranjera. En los proyectos de asociación público-privada, son inversionistas los socios o accionistas del vehículo jurídico.

Inversión nueva: la adquisición, construcción o instalación en Colombia de activos fijos depreciables o amortizables, nuevos o sin uso previo en el país, que aumenten la capacidad productiva. No constituyen inversión nueva la adquisición de acciones, cuotas o participaciones, ni de activos o establecimientos de comercio existentes; las reorganizaciones empresariales; ni el traslado de activos entre vinculados en el exterior y/o nacionales. Tampoco lo son las inversiones de portafolio ni la adquisición de títulos de deuda pública. Los terrenos y el capital de trabajo no se computan para el umbral de inversión nueva. En ningún caso se protege la inversión obtenida mediante fraude o corrupción.

Inversión ejecutada: el costo de adquisición, construcción o instalación de los activos que constituyan inversión nueva, efectivamente incorporados al proyecto y registrados en la contabilidad del vehículo jurídico del proyecto, incluidas las obras ejecutadas y las construcciones en curso. Los anticipos pagados a proveedores de bienes de capital y a contratistas de obra del proyecto se computarán hasta por el treinta por ciento (30%) de la inversión comprometida, siempre que estén respaldados por contrato firme y garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo; el exceso se computará cuando los bienes se entreguen o las obras se ejecuten. Ninguna erogación podrá computarse más de una vez. En los proyectos de asociación público-privada sólo se computa la inversión privada, en los términos del parágrafo 3 del artículo 918.

Para verificar los umbrales y compromisos de inversión se utilizará el costo fiscal de los activos antes de depreciaciones o amortizaciones, sin incluir revaluaciones contables.

Inversión comprometida: el monto de inversión nueva que el solicitante se obliga a ejecutar dentro del plazo de ejecución del sector, según lo establecido en la solicitud de adhesión y que no podrá ser inferior al umbral del sector. En los proyectos de asociación público-privada solo se computa la inversión privada, en los términos del parágrafo 3 del artículo 918.

Proyecto de asociación público-privada: el proyecto de inversión nueva que se ejecuta en virtud de un contrato de asociación público-privada de iniciativa pública o privada, celebrado conforme a la Ley 1508 de 2012 y demás normas que la modifican o complementan.

Proyecto calificado: la inversión nueva que cumple los requisitos previstos para este régimen y cuenta con certificado de adhesión inscrito en el Registro Público RUGE.

Registro Público RUGE: registro electrónico, público y de libre consulta, a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que se inscriben los certificados de adhesión y sus novedades. La fecha de inscripción determina el inicio de los plazos de ejecución y de estabilidad, salvo lo previsto para los

proyectos de asociación público-privada. La información del registro se publicará con sujeción a la reserva tributaria.

Vehículo jurídico del proyecto: la sociedad nacional o la sucursal de sociedad extranjera constituida o establecida para ejecutar el proyecto calificado, cuyo objeto exclusivo sea ese proyecto y que, a la fecha de la solicitud, no haya obtenido ingresos operacionales, lo cual se verificará con sus declaraciones del impuesto sobre la renta y la información de facturación electrónica. No podrán ser vehículo jurídico las sociedades o sucursales existentes que desarrollen otras actividades; sus socios o controlantes podrán invertir en el régimen mediante un vehículo jurídico nuevo. En los proyectos de asociación público-privada, el vehículo jurídico será el contratista de objeto exclusivo, y el patrimonio autónomo del proyecto previsto en la Ley 1508 de 2012 se considerará parte de él para efectos del RUGE. Las operaciones del vehículo jurídico con sus vinculados se valorarán a valor comercial, conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario y, cuando aplique, al régimen de precios de transferencia.

Parágrafo 2. Los departamentos, distritos y municipios podrán adoptar, mediante ordenanzas y acuerdos y dentro de sus competencias, regímenes complementarios de incentivos y estabilidad para los proyectos calificados que se localicen en su territorio. El Ruge no concede por sí misma beneficios sobre tributos territoriales.

CAPÍTULO II. SECTORES, UMBRALES, PLAZOS Y ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 918. Sectores, umbrales de inversión y plazos de ejecución. Podrán adherirse al RUGE los proyectos de inversión nueva cuyo monto sea igual o superior al monto mínimo de inversión del sector respectivo, conforme a la siguiente tabla:

Sector	Actividades (CIIU Rev. 4 A.C.)	Umbral (UVT)	Plazo de ejecución
1. Infraestructura, energía y recursos naturales	Sección B, divisiones 05 a 09 (explotación de minas y canteras, incluidas la extracción de carbón, de petróleo crudo y gas natural, de minerales metalíferos, de otras minas y canteras, y las actividades de servicios de apoyo); sección C, división 19 (coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo); sección D, división 35 (suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado); sección E, divisiones 36 a 39 (distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental); sección F, división 42 (obras de ingeniería civil); y sección H, divisiones 49 a 52 (transporte terrestre, por tuberías, acuático y aéreo, y almacenamiento y actividades complementarias al transporte)	8.140.000	8 años

2. Industria y economía digital	Sección C, divisiones 12 a 18 y 20 a 33 (industrias manufactureras, salvo las de los sectores 1 y 3); sección J, división 61 (telecomunicaciones) y clase 6311 (procesamiento de datos, alojamiento —hosting— y actividades relacionadas)	5.530.000	6 años
3. Agroindustria, turismo, servicios y demás actividades	Sección A, divisiones 01 a 03 (agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca); sección C, divisiones 10 y 11 (elaboración de productos alimenticios y de bebidas); sección F, divisiones 41 (construcción de edificios) y 43 (actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil); sección H, división 53 (correo y servicios de mensajería); sección I, divisiones 55 y 56 (alojamiento y servicios de comida); sección J, divisiones 58 a 60, 62 y 63, salvo la clase 6311 (edición, cine, televisión, radio, desarrollo de software y servicios de información); secciones M (actividades profesionales, científicas y técnicas), N (actividades de servicios administrativos y de apoyo), P (educación), Q (atención de la salud humana y de asistencia social), R (actividades artísticas, de entretenimiento y recreación), S (otras actividades de servicios); y las demás actividades de la CIIU Rev. 4 A.C. no comprendidas en los sectores 1 y 2, salvo las del parágrafo 2	2.580.000	5 años

Parágrafo 1. El umbral se calcula con la UVT vigente en la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2. No se podrán adherir al régimen inversiones en comercio (sección G), actividades financieras y de seguros (sección K), actividades inmobiliarias (sección L), administración pública y defensa (sección O), actividades de los hogares como empleadores (sección T) ni actividades de organizaciones extraterritoriales (sección U).

Parágrafo 3. Los proyectos de asociación público-privada podrán adherirse al régimen, con las siguientes reglas especiales:

a) Inversión privada: para el umbral, la inversión comprometida, la inversión ejecutada y el hito de ejecución sólo se computarán las inversiones efectivamente financiadas mediante aportes de capital o desembolsos de deuda obtenidos por el contratista. No se computa la inversión financiada con aportes de recursos públicos, vigencias futuras, aportes en especie de la entidad estatal ni recaudos de peajes, tasas o tarifas obtenidos durante las etapas de preconstrucción y construcción.

b) Sector: el proyecto se clasificará en el sector que corresponda a la infraestructura objeto del contrato.

c) Oportunidad: la solicitud podrá presentarse desde la adjudicación del contrato y hasta antes de que se haya ejecutado más del diez por ciento (10%) de la inversión privada comprometida.

d) Plazos de ejecución: el vehículo jurídico deberá ejecutar al menos el cuarenta por ciento (40%) de la inversión privada comprometida dentro de los tres (3) años siguientes a la suscripción del acta de inicio de la etapa de construcción. El plazo totalmáximo de ejecución será el de la etapa de construcción previsto en el contrato, sin exceder diez (10) años. Si el acta de inicio de la etapa de construcción no se suscribe dentro de los tres (3) años siguientes a la inscripción del certificado, la adhesión terminará de pleno derecho.

e) Información: con la solicitud, la entidad estatal contratante certificará el valor de la inversión privada comprometida según el modelo financiero del contrato y el de los aportes públicos. Durante la ejecución, informará al equipo técnico el avance con base en los informes de la interventoría.

f) Reflejo de los beneficios en el contrato: en los procesos de selección que se abran después de la entrada en vigencia de este Libro, la entidad estatal indicará si el proyecto podrá adherirse al régimen, para que los proponentes incorporen los beneficios en sus ofertas. Si el contrato se adjudicó sin considerar el régimen, la adhesión requerirá un acuerdo previo con la entidad contratante sobre la forma en que los beneficios se reflejarán en el contrato, mediante la reducción de los aportes públicos, de las vigencias futuras o de la retribución. Durante el plazo de estabilidad, el contratista no podrá reclamar a la entidad estatal compensaciones ni el restablecimiento del equilibrio económico del contrato por cambios en las normas estabilizadas.

Parágrafo 4. Plazo de adhesión y de estabilidad. Las solicitudes de adhesión al Régimen podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 2029. El plazo de estabilidad será de dieciséis (16) años para todos los sectores.

Los plazos se cuentan desde la inscripción del certificado de adhesión, salvo lo previsto para los proyectos de asociación público-privada en el parágrafo 3 de este artículo.

El solicitante entregará, con carácter informativo, el modelo financiero del proyecto con y sin los beneficios del Régimen. Esta información no será causal para negar la adhesión, únicamente se usará en el seguimiento y evaluación del régimen, y la información se tratará por la entidad pública como información clasificada.

Las solicitudes de adhesión de proyectos de asociación público-privada podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 2031. En estos proyectos, el plazo de estabilidad se contará desde la suscripción del acta de inicio de la etapa de construcción y no podrá exceder el plazo del contrato.

Parágrafo 5. Inversiones elegibles. Sólo se computarán para los montos mínimos y compromisos de inversión, las inversiones nuevas del mismo proyecto ejecutadas a partir de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de adhesión. Su reconocimiento estará condicionado a la expedición e inscripción del certificado. Para los proyectos de asociación público-privada se computarán también las inversiones anteriores a la solicitud admitidas conforme al

literal c) del parágrafo 3 de este artículo. Las inversiones anteriores a la solicitud solo se computarán para acreditar los montos y compromisos de inversión, y no darán lugar a beneficios por períodos anteriores a la inscripción del certificado.

CAPÍTULO III. INCENTIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA DEL RUGE

Artículo 919. Incentivos en materia tributaria. El vehículo jurídico de un proyecto calificado en el Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE) y sus inversionistas, tendrán los siguientes beneficios durante el plazo de estabilidad:

1. Tarifa unificada de renta. A la renta líquida gravable del vehículo jurídico del proyecto calificado le será aplicable la tarifa del impuesto de renta y complementarios que corresponda según el año de inicio de ejecución del proyecto. Esa tarifa se aplicará sin sobretasa ni puntos adicionales, y será la misma durante todo el plazo de estabilidad, así:

1.1. Para los proyectos cuyo inicio de ejecución ocurra en los años gravables 2027 y 2028 será del veinte por ciento (20%).

1.2. Para los proyectos cuyo inicio de ejecución ocurra a partir del año gravable 2029 será del veintiséis por ciento (26%).

2. Tarifa de dividendos y participaciones: Los dividendos y participaciones que provengan de utilidades del proyecto que tributaron a las tarifas del numeral anterior y que se distribuyan a socios o accionistas no residentes, estarán gravados a la tarifa única del ocho por ciento (8%) que se cobrará mediante retención en la fuente y tendrá el carácter de impuesto definitivo.

Cuando se distribuyan a sociedades nacionales, la retención del ocho por ciento (8%) será trasladable en los términos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario hasta el beneficiario final, persona natural residente o inversionista del exterior, sin que se practique una nueva retención sobre esos dividendos en las distribuciones sucesivas. Los dividendos distribuidos a personas naturales residentes se rigen por las normas generales.

3. Depreciación acelerada. Los activos fijos depreciables que formen parte de la inversión nueva del proyecto podrán depreciarse a una tasa anual de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el caso de maquinaria, equipos, redes, equipos de cómputo y de telecomunicaciones, y de hasta el diez por ciento (10 %) en el caso de construcciones y edificaciones, sin exceder el costo fiscal del activo.

Si el activo se enajena antes de cumplir la vida útil prevista en el artículo 137 del Estatuto Tributario, la diferencia entre la depreciación acelerada y la ordinaria se tratará como renta líquida por recuperación de deducciones. Para efectos del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, la tasa de tributación depurada del proyecto se calculará sin considerar la diferencia temporal que resulte de este numeral.

4. Impuesto al patrimonio. El vehículo jurídico del proyecto calificado no estará sujeto al impuesto al patrimonio ni a ningún otro tributo del orden nacional que

grave la posesión de patrimonio o riqueza, cualquiera sea su denominación. Los inversionistas liquidarán el impuesto al patrimonio sobre sus acciones o participaciones en el vehículo jurídico conforme a las normas vigentes en el inicio de ejecución.

Parágrafo 1. Los beneficios del Régimen mencionados en este Capítulo, no se acumulan con los del régimen de zonas francas, las zonas más afectadas por el conflicto armado (ZOMAC), las zonas económicas y sociales especiales (ZESE), las rentas exentas del artículo 235-2 del Estatuto Tributario ni con los del Decreto legislativo 1413 de 2026.

Parágrafo 2. Un mismo proyecto no podrá ser a la vez proyecto calificado como RUGE y usuario de zona franca. Tampoco podrán adherir los proyectos localizados en áreas declaradas como zona franca ni los declarados como zona franca permanente especial.

Los usuarios de zona franca sólo podrán participar en el régimen mediante un vehículo jurídico nuevo que ejecute un proyecto de inversión nueva localizado fuera del área declarada como zona franca, y sus operaciones con ese vehículo jurídico se valorarán a precios de mercado conforme al régimen de precios de transferencia.

Artículo 920. Incentivos en materia aduanera. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Libro, podrá establecer tratamientos arancelarios temporales que faciliten la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos, partes y repuestos sin producción nacional destinados a los proyectos cubiertos por el RUGE. Esos tratamientos serán temporales, estarán sujetos a una destinación verificable y respetarán los compromisos comerciales internacionales de Colombia.

CAPÍTULO IV. ESTABILIDAD JURÍDICA Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 921. Estabilidad jurídica y contraprestación. Por ministerio de esta ley, desde la inscripción del certificado de adhesión en el Registro Público RUGE, y durante el plazo de estabilidad de dieciséis (16) años previsto en el parágrafo 4 del artículo 918, al proyecto calificado se le seguirán aplicando las normas vigentes a la fecha de la inscripción en las siguientes materias: (i) los beneficios del Capítulo III; (ii) la tarifa del impuesto de renta prevista en el numeral 1 del artículo 919, sin sobretasa ni puntos adicionales, y la no aplicación de nuevos impuestos de orden nacional cuyo hecho generador sea la obtención de las rentas o utilidades por parte del vehículo jurídico del proyecto, cualquiera sea su denominación; (iii) los derechos cambiarios de la inversión extranjera en materia de reembolso del capital y giro de utilidades previstos en el artículo 15 de la Ley 9 de 1991, con la salvedad allí establecida; y (iv) las normas procedimentales aduaneras, que no podrán hacerse más gravosas para el proyecto.

El vehículo jurídico del proyecto calificado deberá cumplir las siguientes contraprestaciones:

a. Ejecución: ejecutar al menos el cuarenta por ciento (40%) de la inversión comprometida dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción del certificado, y el cien por ciento (100%) dentro del plazo de ejecución del sector, sin perjuicio de las reglas especiales del parágrafo 3 del artículo 918 para los proyectos de asociación público-privada.

b. Encadenamiento productivo: durante el plazo total de ejecución y los cinco primeros años de operación, (i) adquirir a proveedores nacionales al menos el treinta por ciento (30%) del valor de las compras de bienes y servicios del proyecto, sin incluir los bienes sin producción nacional ni los terrenos; (ii) destinar al menos una tercera parte de ese porcentaje a micro, pequeñas y medianas empresas o a proveedores domiciliados en el departamento donde se localice el proyecto; y (iii) ejecutar el plan de desarrollo de proveedores presentado con la solicitud de adhesión, que identificará los proveedores potenciales de la región, sus brechas de calidad o escala y las acciones del proyecto para cerrarlas.

c. Garantía: constituir una garantía de cumplimiento de como mínimo el dos por ciento (2%) de la inversión comprometida, que podrá otorgarse mediante póliza de seguro, garantía bancaria a primer requerimiento, carta de crédito stand-by o patrimonio autónomo. La garantía se reducirá proporcionalmente al acreditar la ejecución del cuarenta por ciento (40%) de la inversión comprometida y se liberará al acreditar la ejecución total.

d. Información: reportar anualmente, por los medios digitales que defina el Gobierno, la inversión ejecutada, las compras a proveedores, el avance del plan de desarrollo de proveedores y el empleo formal directo del proyecto, que se publicará con fines de seguimiento y no constituye requisito de acceso ni de permanencia.

Parágrafo 1. El certificado de adhesión no requiere la suscripción de contrato alguno. Solo podrá reducirse o terminarse por las causales previstas en el artículo 922.

Parágrafo 2. Las normas que se expidan con posterioridad a la inscripción del certificado y que modifiquen las materias señaladas en este artículo no se aplicarán a los proyectos calificados durante su plazo de estabilidad, salvo que la nueva ley disponga expresamente su aplicación a ellos y establezca un régimen de transición. No constituye modificación adversa la sustitución de un tributo o carga por otro de igual o menor carga económica para el proyecto.

Parágrafo 3. No son objeto de estabilidad el impuesto sobre las ventas; los tributos de las entidades territoriales; las contribuciones parafiscales y de seguridad social; las regalías y contraprestaciones por la explotación de recursos naturales; las normas ambientales, laborales, penales y de consulta previa; las normas de protección de la vida, la salud pública, la seguridad, la gestión del riesgo de desastres y el orden público; las normas de prevención de la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo; la regulación de los servicios públicos; ni las normas que expida el Banco de la República en ejercicio de sus funciones constitucionales. La estabilidad no comprende las normas declaradas inexequibles o nulas.

Parágrafo 4. Si una norma posterior resulta más favorable, el vehículo jurídico del proyecto podrá acogerse a ella renunciando, de forma integral e irrevocable, a la estabilidad de la materia respectiva.

Parágrafo 5. La adhesión al régimen no sustituye ni otorga licencias, permisos, concesiones ni autorizaciones técnicas, ambientales o sectoriales, ni modifica sus condiciones. Podrá solicitarse antes o después de obtenerlas.

Parágrafo 6. El vehículo jurídico del proyecto calificado pagará al Estado colombiano, con destino al Tesoro Nacional, una prima anual equivalente al cero coma uno por ciento (0,1 %) del valor acumulado de la inversión ejecutada del proyecto al 31 de diciembre del año anterior, durante todo el plazo de estabilidad, en los plazos que fije el Gobierno nacional para el Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Parágrafo 7. Las cesiones, las reorganizaciones empresariales y la constitución de garantías sobre el proyecto o sobre las participaciones en su vehículo jurídico no afectan la adhesión al Régimen, siempre que el proyecto continúe y el cesionario no esté inhabilitado en los términos de los literales (d) y (e) del artículo 922; bastará comunicar la operación al equipo técnico del Comité de Garantías y Estabilidad dentro de los treinta (30) días siguientes, sin que esto implique autorización previa. Los acreedores que financien el proyecto podrán ejercer sus derechos de sustitución o de toma de control del proyecto, y quien sustituya al vehículo jurídico asumirá sus obligaciones pendientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 8. El cumplimiento de la contraprestación se verificará con la información de la factura electrónica, la información exógena, las declaraciones tributarias y de importación, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y el Registro Único Empresarial y Social, sin que se exija al vehículo jurídico del proyecto información que el Gobierno ya tenga. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 922. Incumplimientos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Régimen, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Si en el hito de ejecución la inversión ejecutada es igual o superior al 30 % de la inversión comprometida, el vehículo jurídico del proyecto tendrá un plazo de doce (12) meses para completar el 40%, siempre que acredite que el incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 64 del Código Civil, o a hechos no imputables al vehículo jurídico del proyecto. Si es inferior al 30 % se terminará la adhesión y se reintegrarán los beneficios obtenidos.

b. Si al final del plazo total de ejecución la inversión ejecutada es inferior al umbral del sector, se terminará la adhesión y se reintegrarán los beneficios obtenidos. Si es igual o superior al umbral, pero inferior a la comprometida, los beneficios de que trata el Capítulo III se reducirán en un 50%.

c. El incumplimiento del plan de desarrollo de proveedores durante dos años consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la reducción de los beneficios del Capítulo III en un diez por ciento (10%) por cada año de incumplimiento.

d. La condena del inversionista por el delito de lavado de activos, financiación del terrorismo o por cualquiera de los delitos asociados a corrupción según la Ley 1474 de 2011, o la declaratoria de responsabilidad administrativa de la persona jurídica, de sujetos vinculados al proyecto dará lugar a la terminación de la adhesión, al reintegro de los beneficios, y a la inhabilidad del vehículo jurídico y de sus inversionistas controlantes para adherir al régimen en los términos de la sanción.

e. La simulación, la información falsa o la desviación del proyecto darán lugar a la terminación de la adhesión, al reintegro de los beneficios, a una multa de entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los beneficios obtenidos, y a la inhabilidad del vehículo jurídico y de sus inversionistas controlantes para adherir al régimen durante cinco (5) años.

f. El incumplimiento en el pago de la prima anual de que trata el parágrafo 6 del artículo 921 dentro del plazo establecido dará lugar a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo requiera al vehículo jurídico del proyecto para que pague dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo. Para estos efectos, el vehículo jurídico deberá pagar la prima adeudada así como los intereses moratorios liquidados hasta la fecha del pago efectivo.

Los intereses moratorios de que trata el inciso anterior, se calcularán de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

En caso de no pago dentro de dicho plazo, se expedirá acto motivado terminando la adhesión con efectos hacia el futuro, y se hará efectiva la garantía constituida.

Parágrafo 1. El valor de los beneficios a reintegrar se determinará por cada año gravable en que se hayan aplicado y causará los intereses moratorios del artículo 635 del Estatuto Tributario desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar el impuesto de ese año gravable. Cuando la terminación o reducción obedezca a causas no imputables al vehículo jurídico, el valor se actualizará en Unidades de Valor Tributario (UVT) hasta la fecha de pago, sin intereses moratorios. El reintegro podrá hacerse efectivo sobre la garantía, sin que su monto limite la obligación, y los pagos se imputarán conforme al artículo 804 del Estatuto Tributario. La multa se liquidará sobre el valor de los beneficios a reintegrar y se graduará según la gravedad, la reincidencia, el beneficio obtenido y la colaboración del infractor, conforme al procedimiento del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. El acto que ordene la terminación liquidará el valor de los beneficios a reintegrar, equivalente a la diferencia entre el impuesto que se habría causado conforme a las normas generales vigentes en cada año gravable y el efectivamente liquidado con los beneficios del Régimen, incluidos los demás tributos de los que el vehículo haya estado exonerado. Dicho valor, con los intereses moratorios o la actualización de que trata el parágrafo 1 se adicionará al impuesto a cargo en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que quede ejecutoriado el acto, sin que haya lugar a corregir declaraciones de periodos anteriores, y podrá hacerse efectivo sobre la garantía. Si el vehículo se ha disuelto o liquidado, sus

socios o controlantes responderán solidariamente en los términos del artículo 794 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. La reducción o la terminación de la adhesión se adoptará mediante decisión motivada, previo traslado al vehículo jurídico del proyecto, y sus efectos se producirán hacia el futuro, salvo en los casos previstos en los literales a), b), d) y e) de este artículo, en los cuales se reintegrarán los beneficios obtenidos desde su origen.

Parágrafo 4. En los proyectos de asociación público-privada, la terminación anticipada del contrato terminará la adhesión con efectos hacia el futuro. Solo habrá lugar al reintegro de los beneficios cuando la terminación obedezca a causas imputables al contratista.

Artículo 923. Comité de Garantías y Estabilidad. El Comité de Garantías y Estabilidad, integrado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del sector del proyecto o su delegado, y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, verificará el cumplimiento de los requisitos de este régimen y expedirá o negará el certificado de adhesión. Esta decisión se dará mediante acto motivado, que se inscribirá en el Registro Público RUGE el mismo día de su expedición.

El Comité sólo podrá negar la adhesión por el incumplimiento de los requisitos previstos para este régimen.

Se creará un equipo técnico compuesto por delegados de los miembros del Comité de Garantías y Estabilidad, que tendrá como función principal el seguimiento y control de los proyectos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1. Podrán usarse herramientas de inteligencia artificial para optimizar el funcionamiento del equipo técnico en aspectos como el diligenciamiento, la verificación documental y el análisis de riesgo, sin que dicha optimización y verificación implique una decisión automática del Comité para reducir, negar o terminar los beneficios, en todo caso, las decisiones sobre los mismos deberán ser motivadas y ser adoptadas por los miembros del Comité.

Parágrafo 2. En las solicitudes de proyectos de asociación público-privada asistirá también, con voz y sin voto, el representante de la entidad estatal contratante.

Parágrafo 3. Los integrantes del Comité de Garantías y Estabilidad, así como los invitados permanentes, podrán delegar su participación en funcionarios de nivel viceministros y subdirector para el caso DNP. Para el caso de la DIAN, se podrá delegar en los Directores de Gestión.

El Comité podrá sesionar de forma presencial o virtual y decidir mediante votación electrónica. Habrá quórum con la mayoría de sus miembros o delegados y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Parágrafo 4. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará en una herramienta de acceso público, por proyecto, la inversión comprometida y ejecutada, las compras a proveedores nacionales y locales, el empleo formal, la localización y el valor de los beneficios, con sujeción a la reserva tributaria de la información que no sea agregada.

Artículo 924. Procedimiento de adhesión. Las solicitudes de adhesión al Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE) se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Radicación. El solicitante radicará la solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del canal electrónico que este disponga, con los documentos y la información que acrediten el cumplimiento de los requisitos para este régimen. El Ministerio expedirá constancia de radicación con la fecha y hora de presentación.

2. Estudio y decisión. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, el equipo técnico de que trata el artículo 923 revisará la solicitud y el cumplimiento de los requisitos, y presentará al Comité de Garantías y Estabilidad un proyecto de decisión. El Comité expedirá o negará el certificado de adhesión mediante decisión motivada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del proyecto de decisión del equipo técnico.

3. Requerimiento de aclaración. Si dentro del término del numeral anterior el equipo técnico establece que la solicitud requiere aclaraciones, información adicional o la corrección de documentos, requerirá al solicitante, por una sola vez, mediante comunicación que indique de manera precisa los aspectos por aclarar. El solicitante contará con un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente al recibo del requerimiento, para responderlo. No se podrán formular requerimientos adicionales sobre aspectos que no se hayan señalado en el primero. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, el equipo técnico presentará el proyecto de decisión, y el Comité expedirá o negará el certificado de adhesión mediante decisión motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

4. Desistimiento. Si el solicitante no responde el requerimiento dentro del plazo señalado, se entenderá que ha desistido de la solicitud. El Comité lo declarará mediante acto motivado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, y ordenará el archivo del expediente. El solicitante podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos, dentro del plazo previsto en el parágrafo 4 del artículo 918.

5. Término máximo. En ningún caso el trámite de la solicitud podrá superar tres (3) meses, contados desde la fecha de su radicación. El requerimiento de aclaración y el plazo para responderlo no suspenden ni interrumpen este término.

6. Notificación e inscripción. Las decisiones se notificarán por los medios electrónicos vigentes, y el certificado de adhesión se inscribirá automáticamente en el Registro Público RUGE el mismo día de su expedición.

Parágrafo 1. Silencio administrativo positivo. Si vencido el término máximo del numeral 5 no se ha notificado decisión motivada sobre la solicitud de adhesión al

RUGE, se entenderá expedido el certificado de adhesión en los términos de la solicitud, conforme al artículo 84 de la Ley 1437 de 2011. No habrá lugar al silencio positivo cuando el solicitante no haya respondido el requerimiento dentro del plazo. El silencio se invocará conforme al artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo inscribirá el certificado en el Registro Público RUGE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la escritura pública. Vencido este plazo sin inscripción, la escritura pública hará sus veces para todos los efectos.

Parágrafo 2. Verificación posterior. El certificado generado por silencio administrativo positivo podrá ser verificado dentro de los tres (3) meses siguientes a su inscripción. Si se establece que, a la fecha de la solicitud, el proyecto no cumplía los requisitos del RUGE, se otorgará al vehículo jurídico del proyecto un plazo de tres (3) meses para subsanar los requisitos subsanables. Si no los subsana, o si no son subsanables, se terminará la adhesión mediante decisión motivada, previo traslado, en los términos del artículo 922. Vencido el término de verificación sin que se haya notificado decisión, el certificado quedará en firme.

Artículo 925. El Gobierno nacional reglamentará el Régimen dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de este Libro, y no podrá incluir requisitos sustanciales diferentes a los aquí previstos.

CAPÍTULO II. MEDIDAS EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN

Artículo 70. Impuesto complementario de normalización tributaria. Créese el impuesto complementario de normalización tributaria por el año gravable 2027, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2027.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2027 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento de activos establecido en el presente capítulo.

El régimen especial del impuesto complementario de normalización tributaria de activos digitales previsto en la presente ley se aplicará de manera preferente respecto de los activos comprendidos en su ámbito de aplicación.

1. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero de 2027.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo o que se encuentran subvalorados. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

Se entiende por pasivos inexistentes aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

2. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos, al 1 de enero de 2027, determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Para efectos del impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetos al impuesto de normalización tributaria.

En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal, a 1 de enero de 2027, de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario.

Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero.

En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales.

3. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del quince por ciento (15%).

4. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en todas las declaraciones subsiguientes a las que esté obligado.

El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos o subvalorados o pasivos inexistentes, en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre las ventas (IVA), ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior, ni en materia del impuesto al patrimonio.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes que hayan quedado sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria.

En los casos en los que el régimen de la inversión de capital colombiano expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991 establezca la obligación de registro, el registro extemporáneo de la inversión objeto del impuesto complementario de normalización tributaria no generará infracción cambiaria.
Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

5. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere el presente capítulo no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

6. Saneamiento de activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos, diferentes a inventarios, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

7. Normas de procedimiento. El impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria. El impuesto complementario de normalización tributaria no será deducible ni descontable en el impuesto sobre la renta y complementarios.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada a más tardar el treinta (30) de junio de 2027. Dicha declaración no permite presentación extemporánea por parte de los contribuyentes, ni corrección después de dicho vencimiento para declarar.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de este capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo 71. Impuesto complementario de normalización tributaria de criptoactivos. Créese, por una única vez y para el año gravable 2027, el impuesto complementario de normalización tributaria de criptoactivos o activos digitales, que se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Sujetos y activos susceptibles de normalización. Podrán acogerse al impuesto los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos de este impuesto que posean, directa o indirectamente, a 1 de enero de 2027, activos digitales omitidos cuyo valor debió incluirse en declaraciones de impuestos nacionales correspondientes a años gravables anteriores.

Para efectos de este régimen, se entiende por activo digital la representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración económica que pueda crearse, mantenerse o transferirse mediante tecnologías de registro distribuido o similares. Se incluyen, entre otros, criptomonedas, activos estables, tokens no fungibles con valor económico y derechos representados mediante tokens o posiciones en protocolos descentralizados.

La sola utilización de una red o protocolo, sin la existencia de un activo o derecho de contenido económico, no constituye un activo normalizable.

2. Hecho generador, base gravable y tarifa. Para los contribuyentes que se acojan a este régimen, el impuesto se causa por la posesión, directa o indirecta, de activos digitales omitidos a 1 de enero de 2027. Su base gravable será el valor de mercado de dichos activos en esa fecha, expresado en pesos colombianos, y su tarifa será del cinco por ciento (5%).

Cuando no exista una cotización verificable, el contribuyente determinará el valor mediante una metodología razonable, consistente y documentada que tenga en cuenta las características y posibilidades de realización del activo.

Los activos depositados, bloqueados o utilizados en protocolos descentralizados se valorarán atendiendo al derecho económico efectivo del contribuyente. Un mismo valor no podrá incluirse dos veces por estar representado simultáneamente por un activo subyacente y por un token, comprobante o posición derivada de su depósito.

3. Revelación de billeteras y posiciones digitales. La normalización exige presentar una relación completa de los activos normalizados y de los medios mediante los cuales el contribuyente los posee o controla. La Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) diseñará el formulario de declaración, el cual podrá contener, entre otros:

a) La clase, denominación, identificador, cantidad, valor y red o cadena de bloques de cada activo.
b) La identificación del custodio, plataforma o proveedor, y de las cuentas, subcuentas o billeteras custodiales utilizadas.
c) Las direcciones públicas de las billeteras no custodiales vinculadas con los activos, con indicación de la red correspondiente.
d) La identificación de los protocolos, contratos inteligentes o aplicaciones descentralizadas en los que mantenga posiciones económicas, incluidos depósitos, provisión de liquidez, préstamos, garantías, staking, validación u otros derechos de contenido económico. Se informarán las direcciones públicas o identificadores necesarios para vincular la posición con el contribuyente.

La obligación comprende las posiciones vinculadas con los activos normalizados aunque estos se encuentren bajo custodia de terceros, depositados en un protocolo, sujetos a bloqueo o representados por tokens distintos del activo subyacente. En ningún caso podrá exigirse la revelación de claves privadas, frases de recuperación, contraseñas u otros datos que permitan disponer de los activos.

4. Declaración y pago. El impuesto se declarará y pagará en una declaración independiente, a más tardar el 30 de junio de 2027, en el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN. La relación prevista en el numeral 3 de este artículo formará parte de la declaración.

La declaración podrá corregirse dentro del mismo plazo. La presentación sin el pago total del impuesto o sin la información exigida no producirá los efectos de la normalización respecto de los activos correspondientes, salvo que el contribuyente subsane la falta de pago o de información dentro de dicho plazo.

La DIAN establecerá las especificaciones técnicas para suministrar la información, sin ampliar los elementos esenciales del impuesto ni exigir datos que otorguen acceso o control sobre los activos.

5. Efectos de la normalización. Los activos efectivamente declarados y respecto de los cuales se cumplan los requisitos de pago e información previstos en este artículo deberán incluirse en las declaraciones correspondientes al año gravable 2027 y a los años gravables siguientes, cuando exista obligación legal de hacerlo, y dejarán de considerarse activos omitidos. El valor declarado para efectos de este impuesto constituirá su costo fiscal a partir del año gravable 2027, sin perjuicio de la tributación de los ingresos y operaciones posteriores.

Su incorporación no dará lugar, por el solo hecho de la omisión patrimonial regularizada, a renta líquida gravable por activos omitidos, renta gravable por comparación patrimonial ni sanciones tributarias asociadas exclusivamente con dicha omisión.

La normalización no comprende rentas, ganancias, rendimientos u operaciones gravadas diferentes de la omisión patrimonial regularizada.

6. Control y origen de los activos. La DIAN podrá verificar la titularidad o el aprovechamiento económico de los activos, su valoración y la integridad de la información

suministrada, incluidos los vínculos entre cuentas custodiales, direcciones públicas y posiciones en protocolos. Los activos no revelados, o respecto de los cuales se suministre información sustancialmente falsa o incompleta que no sea subsanada dentro del plazo previsto en el numeral 4 de este artículo, no se entenderán normalizados.

La normalización no legaliza activos de origen ilícito ni limita las competencias de las autoridades en materia penal, de lavado de activos o de financiación del terrorismo.

TÍTULO V. MEDIDAS PARA LA CREDIBILIDAD Y SOLIDEZ FISCAL

CAPÍTULO I. FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD FISCAL

Artículo 72. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5 Regla Fiscal. La regla fiscal tendrá como objeto asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, preservar la capacidad de respuesta de la política fiscal ante choques, propender por la convergencia de la deuda neta del Gobierno Nacional Central hacia su ancla y evitar que el endeudamiento supere el límite de deuda.

El límite de deuda es 71% del PIB y el ancla de deuda es 55% del PIB.

Antes del 15 de diciembre del año de inicio de cada periodo constitucional de gobierno, el Gobierno nacional establecerá, mediante decreto, los valores mínimos vinculantes que tomará el Balance Primario Neto Estructural —BPNE— para cada uno de los cuatro años siguientes. Estas metas deberán cumplir dos principios: i) ser consistentes con, al menos, estabilizar la deuda durante el periodo constitucional de gobierno; y ii) ser conducentes a la convergencia gradual de la deuda al ancla de deuda en diez (10) años. Las metas no podrán ser modificadas dentro del periodo constitucional de gobierno una vez establecidas.

La definición de las metas del BPNE deberá considerar los riesgos macroeconómicos que afectan la sostenibilidad de las finanzas públicas y la trayectoria proyectada para la deuda pública. Para ese fin, deberán evaluarse las condiciones macroeconómicas, la distancia entre la deuda neta y el ancla, la distancia entre la deuda neta y el límite de deuda, y las necesidades de ajuste fiscal consistentes con la estabilización de la deuda y su convergencia gradual al ancla. También deberá considerarse el efecto macroeconómico y en las finanzas públicas derivado del cumplimiento de las metas del BPNE. La definición de estas metas del BPNE debe usar como referencia el valor del BPNE que propende por la convergencia de la deuda neta al ancla de deuda, y que está establecido en el Parágrafo 2 del presente artículo.

La definición de estas metas deberá contar con un concepto previo favorable por parte del Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS y un concepto previo no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

El incumplimiento de estos valores mínimos del balance primario neto estructural implicará el incumplimiento de la regla fiscal, para lo cual el Gobierno nacional aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Parágrafo 1. Definiciones. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Balance fiscal total: es el resultado de la diferencia entre el ingreso total y el gasto total del Gobierno nacional Central, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

b) Balance primario neto: equivale al balance fiscal total del Gobierno nacional Central, sin incluir en su cálculo el gasto de intereses ni los ingresos por rendimientos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

c) Transacciones de única vez: son las que tienen un efecto transitorio sobre el balance primario neto, y que por lo tanto no conducen a cambios sostenidos en la situación de las finanzas públicas. Corresponden a las transacciones tanto de los ingresos como de los gastos fiscales, que los aumentan o disminuyen de forma transitoria.

d) Ingreso petrolero: corresponde a los ingresos obtenidos por parte del Gobierno Nacional Central, derivados de la actividad petrolera. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) determinará la metodología para el cálculo de este ingreso, y pondrá a disposición del público un documento con su estimación. En ningún caso, estos ingresos incluirán los recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR).

e) Ingreso estructural petrolero: equivale al promedio de los ingresos petroleros del Gobierno nacional Central de las siete (7) vigencias fiscales anteriores, sin incluir la vigencia actual, medidos como porcentaje del PIB, excluyendo su valor máximo y mínimo dentro de este periodo de siete años. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) efectuará el cálculo de este ingreso.

f) Ciclo petrolero: corresponde a la diferencia entre el ingreso petrolero y el ingreso estructural petrolero, medido en valores nominales a precios corrientes. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) efectuará el cálculo de este ciclo.

g) Ciclo económico: equivale al efecto experimentado en los ingresos fiscales como consecuencia de las fluctuaciones de la actividad económica. El Gobierno Nacional reglamentará la metodología de cálculo de este ciclo, y el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) efectuará su cálculo.

h) Balance primario neto estructural: equivale al balance primario neto del Gobierno Nacional Central, excluyendo el efecto de las transacciones de única vez, el ciclo petrolero y el ciclo económico. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) efectuará el cálculo de este balance.

i) Deuda bruta: corresponde al valor nominal de todas aquellas deudas del Gobierno Nacional Central que están en manos de agentes privados y públicos dentro y fuera del país, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

j) Deuda neta: corresponde a la deuda bruta del Gobierno Nacional Central, menos sus activos financieros, de acuerdo con la metodología que para tal efecto defina el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

k) Límite de deuda: nivel de la deuda neta por encima del cual aumenta aceleradamente la probabilidad de que se materialice un escenario de insostenibilidad de las finanzas públicas.

l) Margen prudencial: corresponde al monto en el que se estima que podría incrementarse la deuda neta en respuesta a choques macroeconómicos que deterioren el estado de las finanzas públicas. Otorga un margen de maniobra para que, en respuesta a estos choques, no se supere el límite de deuda.

m) Ancla de deuda: nivel prudencial de la deuda neta. Este resulta de la diferencia entre el límite de deuda y el margen prudencial.

n) Evento sobreviniente: hecho o circunstancia que ocurre o se manifiesta de manera repentina, que no era razonablemente previsible al momento de su configuración y que produce una alteración sustancial de las condiciones macroeconómicas.

Parágrafo 2. Valor del Balance Primario Neto Estructural que propende por la convergencia de la deuda neta al ancla de deuda. Antes del 15 de diciembre del año de inicio de cada periodo constitucional de gobierno, el Gobierno Nacional calculará el valor del balance primario neto estructural que propende por la convergencia de la deuda neta al ancla de deuda. Este valor deberá ser usado como referencia para el establecimiento de las metas fiscales y se incluirá en el mismo decreto que expedirá el Gobierno nacional con los valores mínimos del BPNE de los que trata el presente artículo.

Este valor estará definido de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BPNE_t = BPN^* + 0{,}1 * (DN_{t-1} - 55)$$

En donde:

$BPNE$: Balance primario neto estructural

BPN^*: Balance primario neto que se estima es requerido para estabilizar la deuda neta.

Esta estimación se realizará tomando como referencia el nivel de deuda registrado en la vigencia inmediatamente anterior a la expedición del decreto del que trata el presente artículo, considerando las condiciones macroeconómicas previstas y los riesgos previsibles durante el periodo constitucional del gobierno. Este valor será fijo para efectos de la aplicación de la fórmula contenida en el presente parágrafo durante cada periodo constitucional de Gobierno.

DN_{t-1}: Deuda neta de la vigencia anterior expresada como porcentaje del PIB.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Comité Autónomo de la Regla Fiscal estimarán el balance primario neto que se estima es requerido para estabilizar la deuda neta. Esta estimación se realizará teniendo en cuenta, al menos, las condiciones esperadas de crecimiento económico, la tasa de interés implícita de la deuda, la tasa de interés a la cual se efectuarán los nuevos desembolsos de deuda, la tasa de cambio y la inflación durante el periodo constitucional de gobierno.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal enviará su estimación del valor de este parámetro al Gobierno Nacional a más tardar el 15 de noviembre del año de inicio de cada periodo constitucional de gobierno, y publicará un documento técnico conteniendo esta estimación y los supuestos utilizados una vez el Gobierno Nacional haya expedido el decreto conteniendo los valores mínimos del Balance Primario Neto Estructural.

Parágrafo 3. Junto con la expedición del decreto que establece los valores mínimos vinculantes que tomará el BPNE, el Gobierno nacional deberá publicar en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República un documento justificativo de las metas de BPNE fijadas. Este documento deberá contener una actualización de los supuestos macroeconómicos y de las proyecciones fiscales del Gobierno Nacional Central para el horizonte contemplado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estas proyecciones fiscales deberán contener como mínimo los niveles proyectados de ingresos y gastos, el balance total y primario, y los niveles de deuda pública. Las proyecciones deben hacer explícita la estimación del Gobierno nacional y del Comité Autónomo de la Regla Fiscal del valor del balance primario neto que estabiliza la deuda neta para el periodo constitucional de gobierno y la trayectoria de la deuda consistente con las metas de BPNE determinadas por el Gobierno nacional.

El documento técnico del Gobierno deberá hacer explícitos los supuestos proyectados de crecimiento económico, la tasa de interés implícita de la deuda, la tasa de interés a la cual se espera serán efectuados los nuevos desembolsos de deuda, la tasa de cambio y la inflación que se usaron en la determinación de los valores mínimos establecidos para el BPNE.

En caso de que los valores mínimos del BPNE establecidos por el Gobierno Nacional para el periodo constitucional de Gobierno sean inferiores a aquellos establecidos en el Parágrafo 2º del presente artículo, el Gobierno Nacional deberá incluir dentro del presente documento técnico la justificación de esta diferencia, haciendo explícita su implicación sobre la trayectoria de la deuda pública.

En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá publicar la senda de deuda consistente con los valores del Balance Primario Neto Estructural establecidos en el Parágrafo 2º del presente artículo.

Parágrafo 4. Transacciones de Única Vez. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá para cada vigencia fiscal las transacciones de única vez que se descontarán en el cálculo del balance primario neto estructural del Gobierno Nacional Central, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Antes del 31 de marzo de 2027, el CONFIS aprobará una metodología indicativa, no vinculante, para la identificación de transacciones de única vez, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. El CONFIS podrá actualizar esa metodología indicativa cuando lo considere necesario, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

La definición de las transacciones de única vez se acogerá a los siguientes principios y en todo caso serán de carácter excepcional:

a) No serán consecuencia directa de disposiciones normativas o de decisiones del Gobierno nacional, con excepción de la atención de eventos sobrevinientes, tales como desastres naturales.

b) Los recursos derivados de la enajenación de activos serán transacciones de única vez.

c) No incluirán, en general, los componentes volátiles de los ingresos y gastos fiscales.

Parágrafo 5. Cláusula de Escape de la Regla Fiscal. La regla fiscal tendrá una cláusula de escape, que permitirá realizar un desvío temporal del cumplimiento de las metas fiscales fijadas en este artículo, en caso de que ocurran eventos sobrevinientes y que comprometan la estabilidad macroeconómica del país. En caso de que ocurran estos eventos, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) podrá activar esta cláusula de escape, por una duración máxima de tres (3) vigencias fiscales consecutivas, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, particularmente la magnitud de la desviación frente a los valores mínimos establecidos para el BPNE y la senda de retorno al pleno cumplimiento de las metas fiscales, de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

En caso de que el CONFIS aumente la duración de la activación de la cláusula de escape o la magnitud de la desviación máxima incorporada frente a los valores mínimos establecidos para el BPNE, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal deberá remitir un concepto previo no vinculante.

Dentro de los siguientes 15 días calendario a la activación de la cláusula de escape, o de la realización de cualquier incremento en la duración de su activación o en la magnitud de la desviación máxima incorporada frente a los valores mínimos establecidos para el BPNE, el Gobierno nacional deberá presentar un documento a las comisiones económicas del Congreso de la República, justificando la motivación de esta decisión. En este mismo plazo, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal deberá presentar un documento a las comisiones económicas del Congreso de la República con su concepto respecto de esta decisión. Ambos documentos serán expuestos por parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el presidente del Comité Autónomo de la Regla Fiscal ante una sesión conjunta de las comisiones económicas del Congreso de la República. Estos dos documentos serán igualmente remitidos a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 6. Medidas de ajuste fiscal en caso de que la deuda neta alcance el límite de deuda. Cuando la deuda neta de cierre de una determinada vigencia fiscal sea igual o superior al setenta y uno por ciento (71%) del PIB, a más tardar en el mes de marzo de la vigencia fiscal siguiente, el Gobierno nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley, y/o expedir actos administrativos, que contengan medidas de ajuste fiscal estructural suficientes para reducir la deuda por debajo del límite a más tardar para el cierre de la vigencia fiscal siguiente.

Para todas las vigencias fiscales en las cuales al cierre de la vigencia anterior se haya registrado un valor de la deuda neta igual o superior al límite de deuda, los gastos de personal, de adquisición de bienes y servicios, de inversión y de las transferencias distintas a aquellas relacionadas con la Seguridad Social o con transferencias de orden constitucional, de todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, crecerán a una tasa igual o inferior a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor registrado para el mes de diciembre de la vigencia anterior. Si el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal correspondiente había autorizado apropiaciones superiores a las consistentes con estas disposiciones, el Gobierno nacional deberá expedir un decreto recortándolas, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Igualmente, durante

estas vigencias fiscales quedará prohibida la expedición de nuevas vigencias futuras para proyectos de inversión.

Parágrafo 7. Medidas de ajuste fiscal para evitar que la deuda neta se acerque al límite de deuda. Para todas las vigencias fiscales en las cuales al cierre de la vigencia anterior se haya registrado un valor de deuda neta igual o superior a sesenta y tres por ciento (63%) del PIB, e inferior al setenta y uno por ciento (71%) del PIB, los gastos de personal de todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación crecerán a una tasa igual o inferior a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor registrado para el mes de diciembre de la vigencia anterior, más cero punto cinco (0,5) puntos porcentuales. Igualmente, los gastos de adquisición de bienes y servicios de estas entidades crecerán a una tasa igual o inferior a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor registrado para el mes de diciembre de la vigencia anterior. Si el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal correspondiente había autorizado apropiaciones superiores a las consistentes con estas disposiciones, el Gobierno nacional deberá expedir un decreto recortándolas, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 8. Las reducciones previstas en los parágrafos 6 y 7 del presente artículo respetarán las obligaciones exigibles y la garantía de los derechos fundamentales. Respecto de las otras ramas del poder público y los órganos autónomos, el Gobierno nacional determinará la reducción global correspondiente y cada órgano definirá las partidas que deban afectarse, con respeto a su autonomía presupuestal.

Parágrafo 9. Durante la vigencia fiscal 2032, el CARF y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborarán cada uno un estudio técnico evaluando la idoneidad de los niveles del límite y el ancla de deuda establecidos en el presente artículo. Estos estudios se deberán actualizar cada ocho años.

Parágrafo 10. En ningún caso las medidas contempladas en este artículo podrán afectar el gasto público social ni menoscabar derechos fundamentales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 350 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio 1. Para el periodo constitucional de gobierno 2026-2030, el decreto que contiene los valores mínimos del BPNE que se establecerán para las vigencias fiscales de 2027 a 2030 se expedirá a más tardar el 31 de marzo de 2027. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal deberá remitir al Ministerio de Hacienda la estimación del balance primario neto que se estima es requerido para estabilizar la deuda neta a más tardar el 28 de febrero de 2027.

Parágrafo transitorio 2. La activación de la cláusula de escape de la Regla Fiscal realizada por el CONFIS en su sesión del 9 de junio de 2025 aplicará únicamente para las vigencias fiscales 2025 y 2026.

Artículo 73. Adiciónese el artículo 5-1 a la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5-1. Cuenta de Control. Créase la Cuenta de Control de la Regla Fiscal como un mecanismo de seguimiento de las desviaciones acumuladas entre los resultados fiscales observados y los valores mínimos del BPNE establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

El saldo de la cuenta de control se calculará de la siguiente manera, en valores expresados como porcentaje del PIB:

$$Saldo\ Cuenta\ de\ Control_t = Saldo\ Cuenta\ de\ Control_{t-1} + Desviación\ Observada_t$$

$$Desviación\ Observada_t = BPNE\ Observado_t - Valor\ mínimo\ del\ BPNE_t$$

Donde:

$Saldo\ Cuenta\ de\ Control_{t-1}$: Saldo de la cuenta de control registrado en la vigencia anterior.

El saldo de la cuentà de control para la vigencia 2027 corresponderá únicamente a la desviación observada en esa vigencia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará y reportará anualmente el saldo de la Cuenta de Control como parte del informe de cumplimiento de la regla fiscal, junto con una explicación detallada de su evolución, de las desviaciones registradas durante la vigencia anterior y de sus implicaciones para la trayectoria de la deuda pública y el cumplimiento de la regla fiscal.

Parágrafo 1. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal emitirá un concepto no vinculante sobre el cálculo y la evolución del saldo de la Cuenta de Control dentro de su evaluación anual del informe de cumplimiento de la regla fiscal del Gobierno.

Parágrafo 2. Mientras se encuentre activada la cláusula de escape de la que trata el Parágrafo 5 del artículo 5 de la presente Ley, no se acumularán en la Cuenta de Control las desviaciones acumuladas entre los resultados fiscales observados y los valores mínimos establecidos para el BPNE.

Artículo 74. Adiciónese el artículo 5-2 a la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5-2. Mecanismo de Corrección Automática. Cuando el saldo de la Cuenta de Control de la Regla Fiscal contenida en el artículo 5-1 de la presente Ley sea inferior o igual a menos cero punto cinco por ciento (-0,5%) del Producto Interno Bruto, el Gobierno nacional deberá adoptar un plan de medidas de ajuste fiscal a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal siguiente, mediante la presentación al Congreso de la República de un proyecto de ley, y/o mediante la expedición de actos administrativos, que contengan un programa de ajuste fiscal estructural suficiente. La implementación de estas medidas de ajuste fiscal estará orientada al cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Llevar a cero o un número positivo el saldo de la cuenta de control a lo sumo en las dos vigencias fiscales siguientes a la cual se materializó el saldo menor o igual a menos cero punto cinco por ciento (-0,5%) del Producto Interno Bruto;

b) Garantizar el cumplimiento de las metas de BPNE establecidas para el periodo constitucional de gobierno;

c) Fortalecer la sostenibilidad fiscal y promover la estabilización de la deuda neta y su convergencia hacia el ancla de deuda.

El programa de ajuste deberá cuantificar las medidas propuestas, su impacto socioeconómico y fiscal esperado y la trayectoria proyectada de la deuda neta del Gobierno Nacional Central.

Parágrafo 1. En caso de que, al 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a la cual se materializó el saldo menor o igual a menos cero punto cinco por ciento (-0,5%) del Producto Interno Bruto en la cuenta de control, no se aprueben todas las medidas contempladas en el plan de ajuste fiscal, se implementarán los siguientes mecanismos de ajuste fiscal mientras la cuenta de control tenga un valor negativo:

a) Si el valor registrado para la deuda pública al cierre de la vigencia anterior es inferior a sesenta y tres por ciento (63%) del Producto Interno Bruto, los gastos de personal y de adquisición de bienes y servicios de todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación de las siguientes vigencias fiscales crecerán como máximo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor registrada para el mes de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. Si el Presupuesto General de la Nación de alguna de estas vigencias fiscales había autorizado apropiaciones superiores a las consistentes con este artículo, el Gobierno nacional deberá expedir un decreto recortándolas, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

b) Si el valor registrado para la deuda pública al cierre de la vigencia anterior es igual o superior a sesenta y tres por ciento (63%) del Producto Interno Bruto, los gastos de personal, de adquisición de bienes y servicios, de inversión y de las transferencias distintas a aquellas relacionadas con la Seguridad Social o con transferencias de orden constitucional, de todas las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, crecerán a una tasa igual o inferior a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor registrado para el mes de diciembre de la vigencia anterior. Si el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal correspondiente había autorizado apropiaciones superiores a las consistentes con estas disposiciones, el Gobierno nacional deberá expedir un decreto recortándolas, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. Igualmente, durante estas vigencias fiscales quedará prohibida la expedición de nuevas vigencias futuras para proyectos de inversión.

Parágrafo 2. Las medidas de ajuste fiscal contenidas en el parágrafo 1 del presente artículo también se aplicarán en caso de que sea aprobado el plan de medidas de ajuste fiscal pero no se haya logrado que la cuenta de control registre un valor de cero o positivo para el cierre de la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de ese plan.

Parágrafo 3. En ningún caso las medidas contempladas en este artículo podrán afectar el gasto público social ni menoscabar derechos fundamentales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 334 y 350 de la Constitución Política.

Artículo 75. Adiciónese el artículo 5-3 a la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5-3. Desviación frente a las metas de BPNE establecidas en el artículo 5. Si durante la vigencia en curso el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) no considera factible alcanzar los valores mínimos establecidos para el Balance Primario Neto Estructural (BPNE), este deberá identificar y cuantificar la desviación esperada frente a este valor mínimo, así como las razones que la explican, previo concepto no vinculante del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Esta desviación se incorporará en el Plan Financiero para esa vigencia, y de forma

consistente se deberá incorporar en los demás instrumentos de planeación financiera del Gobierno nacional a los que hace referencia el artículo 4 de la presente Ley.

Ante estas circunstancias, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará un documento técnico que contenga como mínimo:

a) La magnitud de la desviación proyectada frente al valor mínimo establecido para el BPNE;

b) Los factores macroeconómicos y fiscales que la sustentan;

c) El impacto esperado sobre la trayectoria de mediano plazo de la deuda neta del Gobierno Nacional Central;

d) Las medidas que se adoptarán para corregir el efecto de esta desviación en la Cuenta de Control de la que trata el Artículo 5-1 de la presente Ley. Deberá establecerse la temporalidad de la implementación de las medidas correctivas y su impacto en la sostenibilidad fiscal.

El documento técnico deberá publicarse en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y presentarse ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

La desviación a la que se hace referencia en el presente artículo constituirá un incumplimiento de la regla fiscal para efectos del artículo 13 de la presente ley, y se registrará en la Cuenta de Control de la que trata el Artículo 5-1.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12. Informe de cumplimiento de la Regla Fiscal. El Gobierno nacional rendirá un informe detallado a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el artículo 5 de la presente Ley. Igualmente, este informe reportará anualmente el saldo de la Cuenta de Control establecida en el artículo 5-1 de la presente Ley, junto con una explicación detallada de su evolución, de las desviaciones registradas durante la vigencia anterior y de sus implicaciones para la trayectoria de la deuda pública y el cumplimiento de la regla fiscal.

Este informe se entregará a más tardar el 31 de marzo de cada vigencia fiscal.

En el transcurso de cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará un seguimiento trimestral de la evolución del balance fiscal del Gobierno Nacional Central, evaluando la consistencia del balance registrado trimestralmente con el cumplimiento de los valores mínimos del Balance Primario Neto Estructural establecidos para cada vigencia. Este seguimiento se publicará en un documento técnico que estará disponible para consulta del público en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 13. Cumplimiento. En cualquier caso de incumplimiento de la regla fiscal, el Gobierno nacional deberá explicar detalladamente y mediante el informe de que trata el artículo 12 de la presente Ley, las razones del incumplimiento y fijar metas y objetivos tendientes a asegurar el cumplimiento de la regla fiscal

en las siguientes vigencias fiscales. En este caso, el informe del que trata el artículo 12 de la presente Ley deberá ser expuesto por parte del ministro de Hacienda ante una sesión conjunta de las comisiones económicas del Congreso de la República, en la cual también participe el Presidente del Comité Autónomo de la Regla Fiscal exponiendo su pronunciamiento con respecto a este incumplimiento.

Artículo 78. Adiciónese un inciso tercero al artículo 8 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Los niveles de gasto fiscal del Gobierno Nacional Central establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo deben ser plenamente consistentes con aquellos contenidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo expedido en la misma vigencia fiscal, y con aquellos contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación radicado por el Gobierno nacional en julio de esa misma vigencia.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 14. Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Créase el Comité Autónomo de la Regla Fiscal como un organismo de carácter técnico, permanente e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto realizar seguimiento a la regla fiscal y propender por la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de la emisión de conceptos no vinculantes.

El Comité Autónomo de la Regla Fiscal estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) de ellos corresponderán a miembros expertos, de reconocido prestigio profesional o académico en materia de finanzas públicas, quienes no podrán ser servidores públicos, y dos (2) corresponderán a los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, bajo un sistema de alternancia. La conformación del Comité deberá tener representación de la mujer. Los miembros expertos serán designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, elegidos de una terna que será remitida por el Gerente General del Banco de la República, por un periodo institucional de cuatro (4) años contados a partir de su designación, el cual podrá ser prorrogado por una única vez por un periodo igual al inicial por decisión del Ministro. Una vez esta terna le sea enviada al Ministro de Hacienda y Crédito Público, este contará con un plazo de treinta (30) días calendario para realizar la designación. El Comité elegirá entre sus miembros a su presidente, quien actuará como vocero y quien deberá corresponder a un miembro experto.

La prohibición de ser servidor público aplicable a los miembros expertos del comité, y que se establece en el inciso anterior, no aplica a los profesores de universidades públicas cuya condición de servidores públicos derive exclusivamente de su vinculación docente. Para efectos del artículo 128 de la Constitución Política, los honorarios que estos miembros perciban por su participación en el Comité serán compatibles con su remuneración como profesores, sin perjuicio del régimen de dedicación que les sea aplicable.

El Comité contará con un equipo técnico definido y seleccionado por los miembros del Comité, los cuales serán contratados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien dispondrá de una apropiación en sus gastos de funcionamiento en su sección presupuestal para este propósito. El número de integrantes del equipo técnico, y su perfil, se determinarán mediante

reglamentación del Gobierno nacional de conformidad con las funciones del Comité y el uso eficiente de recursos públicos.

Mediante la apropiación mencionada en el inciso anterior, se financiarán los honorarios de los miembros expertos del Comité, los honorarios de su equipo técnico, los estudios especializados que se requieran para el ejercicio de su objeto y las funciones establecidas en la presente ley, y los demás bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Para cada vigencia fiscal, la apropiación de la que tratan los dos incisos anteriores deberá aumentar frente a la apropiación definitiva de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, como mínimo, en un porcentaje equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes de diciembre de la vigencia fiscal anterior. El Gobierno nacional apropiará los recursos suficientes para el continuo y adecuado cumplimiento de todas las funciones del Comité Autónomo de la Regla Fiscal. Para dar continuidad a las funciones realizadas por el equipo técnico, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propenderá por usar vigencias futuras para financiar su contratación, siempre que el monto proyectado se encuentre alineado con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por regla general, el ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá a las sesiones del Comité y en ellas contará con voz, pero sin voto. En caso excepcional de inasistencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Comité podrá sesionar. El Comité podrá invitar de forma permanente, o por sesión, a las personas que considere pertinentes, con voz, pero sin voto.

En desarrollo de su objeto, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal tendrá las siguientes funciones:

a) Pronunciarse y emitir concepto formal sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sobre el informe de cumplimiento de la regla fiscal que el Gobierno nacional debe presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley. En este sentido, hará seguimiento a lo largo del año a los resultados de balance fiscal del Gobierno Nacional Central que se registren, y analizará la consistencia de estos resultados con el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

b) Pronunciarse sobre las proyecciones del Gobierno nacional en materia macroeconómica y fiscal, y sobre la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas del Gobierno General.

c) Emitir concepto técnico sobre las metodologías empleadas para el cálculo de los indicadores fiscales asociados al balance fiscal y a la deuda del Gobierno nacional Central.

d) Efectuar análisis de consistencia entre las metas de la regla fiscal con el contenido de los principales instrumentos de la política fiscal, tales como el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Presupuesto General de la Nación y el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, en lo que tiene que ver con los recursos del Gobierno nacional.

e) Emitir concepto técnico sobre el cálculo de los ciclos petrolero y económico, usados para la aplicación de la regla fiscal. En el caso del ciclo económico, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal proveerá los insumos técnicos que mediante reglamentación el Gobierno nacional considere necesarios para su cálculo.

f) Pronunciarse públicamente sobre la activación de la cláusula de escape establecida en el parágrafo 5 del artículo 5 de la presente Ley, y sobre cualquier incremento en la duración de la activación de la cláusula de escape o en la magnitud de la desviación máxima incorporada frente a los valores mínimos establecidos para el BPNE, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis). Igualmente, deberá realizar seguimiento a la aplicación de la cláusula de escape, en los términos que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.

g) Pronunciarse públicamente sobre los valores mínimos del Balance Primario Neto Estructural que establezca el gobierno nacional, en el marco de las disposiciones del artículo 5 de la presente ley, sin perjuicio del concepto previo que debe entregar sobre esta materia al Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

h) Estimar y enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del balance primario neto que se estima es requerido para estabilizar la deuda neta, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente Ley.

i) Pronunciarse, por iniciativa propia, sobre el impacto fiscal de proyectos de ley y de acto legislativo en trámite que, a juicio del Comité, puedan tener un alto impacto sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas o el cumplimiento de la regla fiscal.

j) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos de ajuste fiscal establecidos en el artículo 5-2 y en el Parágrafo 6 del artículo 5 de la presente ley.

Los pronunciamientos formales del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán públicos y ampliamente difundidos.

Parágrafo 1. Por su asistencia a cada sesión del Comité, los miembros expertos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal recibirán honorarios equivalentes a ciento cincuenta y ocho (158) Unidades de Valor Tributario – UVT. El presidente del Comité Autónomo de la Regla Fiscal recibirá honorarios equivalentes a ciento noventa (190) UVT por sesión asistida. Los miembros expertos serán remunerados por máximo doce sesiones al año, sin perjuicio de que el CARF pueda sesionar más de doce veces en un mismo año.

Esta disposición no aplica a los presidentes de las comisiones de asuntos económicos del Congreso de la República, quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en el Comité.

Parágrafo 2. En ningún caso, los pronunciamientos del Comité Autónomo de la Regla Fiscal serán vinculantes.

Parágrafo 3. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal, en cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la información que considere pertinente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de reserva legal y en la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas atenderán directamente las solicitudes del Comité dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo. Dicho término podrá prorrogarse por igual término cuando la complejidad de la solicitud lo justifique. En este último caso, la entidad pública correspondiente le informará al Comité la solicitud de esta prórroga y la justificación detrás de su solicitud. Cuando las entidades públicas le suministren información al Comité Autónomo de la Regla Fiscal, le indicarán los términos y condiciones en que se deberá dar manejo a la información, cuando haya lugar a ello.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público suministrará al Comité la información, bases de datos y supuestos que sustentan el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el proyecto de Presupuesto General de la Nación y el informe de cumplimiento de la regla fiscal, a más tardar en la fecha de su presentación.

La información en la que reposen datos personales, cuando sea pertinente, será suministrada al Comité de forma anónima o en resúmenes numéricos y estará sujeta a los principios de tratamiento de datos personales en lo que corresponda.

Parágrafo 4. En los meses de abril y septiembre de cada año, el Comité Autónomo de la Regla Fiscal radicará en las comisiones económicas del Congreso de la República un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa con relación a estos informes.

Parágrafo 5. Los conceptos previos no vinculantes emitidos por el CARF deberán ser expuestos ante el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

Parágrafo 6. En caso de que el Comité Autónomo de la Regla Fiscal emita un concepto desfavorable sobre los elementos listados a continuación en el presente parágrafo, el Gobierno nacional deberá elaborar en los 15 días calendario siguientes a la formulación de este concepto un documento justificativo de sus decisiones, el cual deberá ser presentado ante las comisiones económicas del Congreso de la República. Es responsabilidad del Comité establecer con claridad los casos en que su concepto es desfavorable. En este mismo plazo, el Comité deberá presentar ante las comisiones económicas del Congreso de la República este concepto. El ministro de Hacienda y Crédito Público y el presidente del Comité Autónomo de la Regla Fiscal deberán exponer estos documentos ante una sesión conjunta de las comisiones económicas del Congreso de la República.

Los elementos sobre los cuales un concepto desfavorable del Comité Autónomo de la Regla Fiscal activará el mecanismo mencionado en el inciso anterior son los siguientes:

1) Concepto previo sobre las Transacciones de Única Vez contempladas en el parágrafo 4 del artículo 5 de la presente Ley;

2) Concepto formal sobre el Informe de Cumplimiento de la Regla Fiscal;

3) Concepto previo de la desviación frente a las metas del BPNE contemplada en el artículo 5-3 de la presente Ley;

4) Concepto previo frente a la activación de la cláusula de escape, de la que trata el parágrafo 5 del artículo 5 de la presente Ley;

5) Concepto previo frente a la definición por parte del Gobierno Nacional de las metas de valores mínimos del Balance Primario Neto Estructural establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;

En caso de que el Comité presente un concepto desfavorable sobre las Transacciones de Única Vez, pondrá este en conocimiento de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA SOSTENIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL

Artículo 80. Obligaciones de la Nación con el FONPET. El saldo de las obligaciones de la Nación con el FONPET establecidas en las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones de todas las vigencias fiscales, de que trata el artículo 13 de la Ley 2468 de 2025, serán pagados por la Nación en diez (10) cuotas anuales iguales a partir del año 2027.

Frente a la obligación del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020, ésta será pagada de conformidad con las condiciones pactadas en el desarrollo del mencionado decreto legislativo.

Las demás obligaciones pendientes de giro al FONPET, con corte a 31 de diciembre de 2026, de que trata el artículo 13 de la Ley 2468 de 2025 serán presupuestadas y pagadas por la Nación en nueve (9) cuotas anuales iguales a partir de la vigencia fiscal 2028.
La distribución y registro de estos recursos en las cuentas de las entidades territoriales procederá una vez se acredite el ingreso efectivo de los recursos.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo podrán anticiparse, en caso de que sea necesario, para garantizar el pago de las obligaciones pensionales corrientes a cargo de las entidades territoriales a través del FONPET.

Artículo 81. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999 modificado por el artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, el cual quedará así:

4. Los Departamentos aportarán al FONPET el diez por ciento (10%) de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, los cuales se destinarán a atender pasivos pensionales del sector propósito general.

TÍTULO VI. INSTRUMENTOS DIRIGIDOS A COMBATIR EL CONTRABANDO, LA EVASIÓN Y FORTALECER EL CONTROL FISCAL

CAPÍTULO I. MEDIDAS PARA EVITAR EL CONTRABANDO Y LA EVASIÓN

Artículo 82. Política Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la asesoría técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), formulará la Política

Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Esta política tendrá como objetivos preservar la seguridad fiscal del Estado, promover la equidad del sistema tributario, garantizar la competencia leal, fomentar la cultura de la contribución y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como fortalecer la seguridad nacional.

Con el fin de desarrollar la Política Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) elaborará y publicará en su sitio web el Plan Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando, en el mismo término previsto para la promulgación del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando tendrá una vigencia coincidente con el periodo constitucional del Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de que la DIAN incorpore otras secciones o información relevante, el Plan deberá incluir las siguientes secciones:

1. Magnitudes del incumplimiento: Estimaciones recientes sobre el nivel de evasión tributaria desagregada por los principales impuestos administrados por la DIAN, estimaciones sobre la magnitud del contrabando por sus principales modalidades, dimensiones de las infracciones al régimen cambiario y la magnitud de la cartera asignada por tipologías.

2. Metas de gestión: Indicadores y metas de reducción del incumplimiento tributario, aduanero y cambiario para el periodo de vigencia del Plan, así como metas anuales de avance. Durante el primer trimestre de cada año, la DIAN publicará en su sitio web la evaluación sobre la ejecución del Plan correspondiente al año inmediatamente anterior.

3. Estrategias de lucha contra el incumplimiento: Descripción de las Estrategias principales que respalden las metas de gestión, incluyendo la morosidad en el pago. Las estrategias previstas solo podrán modificarse mediante estudio técnico justificativo sometido a consideración y aprobación del Comité Técnico de Programas, Campañas y acciones de control de la DIAN.

4. Soporte financiero, humano y tecnológico: Identificación de fuentes de financiación y gestiones necesarias en caso de requerir recursos extraordinarios que excedan el presupuesto, la planta de personal o la infraestructura tecnológica de la DIAN.

Parágrafo. Reserva de la Información de Control. Estarán bajo reserva legal los sistemas de gestión de riesgos de cumplimiento, los algoritmos de detección y selección de casos, así como los programas, campañas, acciones de control, pruebas piloto y cualquier otro instrumento técnico o analítico desplegado por la DIAN para combatir el incumplimiento tributario, aduanero y cambiario.

Artículo 83. Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero. El Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero tendrá el carácter de órgano consultivo y asesor de la DIAN en materia de facilitación del cumplimiento voluntario, prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario.

El Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero estará conformada por:

1. El Director General de la DIAN, quien presidirá la Comisión.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

4. El Ministro de Relaciones Exteriores.

5. El Fiscal General de la Nación.

6. El Director General de la Policía Nacional.

7. El Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

8. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

9. El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

10. El Director General de la Dirección General Marítima (DIMAR).

11. El Superintendente de Transporte.

12. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

13. El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

14. Seis (6) representantes de los gremios de la producción y el comercio legalmente constituidos, designados mediante resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su periodo será coincidente con la vigencia del Plan Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando.

La Comisión sesionará ordinariamente dos (2) veces al año: una en el primer trimestre para conocer la evaluación de la ejecución del Plan del año anterior, y otra en el tercer trimestre para revisar los avances de las estrategias en curso y plantear posibles ajustes o recomendaciones de carácter operativo o administrativo. En ambas sesiones, así como en las sesiones extraordinarias se podrán tratar otros asuntos relacionados con la lucha contra la evasión y el contrabando. La Comisión Sesionará de manera extraordinaria por convocatoria de la Secretaría Técnica, previo requerimiento del Presidente.

Las funciones del Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero son las siguientes:

a. Presentar recomendaciones o sugerencias ante la Secretaría Técnica para que sean consideradas en la elaboración o ajuste del Plan Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando.

b. Conocer los informes anuales de ejecución del Plan, emitiendo observaciones y recomendaciones para optimizar sus niveles de efectividad.

c. En el caso de las entidades públicas que integran la Comisión, desarrollar las actividades tácticas u operativas que se hayan concertado para desplegar las estrategias del Plan.

d. Conformar la terna que se presentará al Presidente de la República para la designación del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, previa evaluación de competencias gerenciales aplicada a los candidatos.

e. Avalar el listado de observadores presentados por los gremios de la producción y el comercio para acompañar los procesos de observación y monitoreo en operaciones aduaneras, en los términos y condiciones previstos por la reglamentación.

f. Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1. Los integrantes a que se refieren el presente artículo podrán delegar su asistencia únicamente en servidores públicos del segundo nivel jerárquico directivo de la respectiva entidad.

Parágrafo 2. La Secretaría Técnica estará a cargo de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la DIAN (o la dependencia que haga sus veces).

Parágrafo 3. El Presidente del Comité, a través de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a otros servidores públicos de la DIAN, representantes de entidades públicas o privadas, o a expertos cuya participación se considere relevante para los temas objeto de deliberación, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 84. Cooperación Interinstitucional para combatir la Evasión y el Contrabando. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá solicitar a otras entidades públicas del orden nacional o territorial la suscripción de acuerdos o convenios para el intercambio automatizado de información, a fin de combatir la evasión y el contrabando. Las entidades requeridas para contribuir con este propósito deberán, en el marco de sus competencias, facilitar la suscripción de los correspondientes instrumentos y realizar las gestiones tecnológicas necesarias para garantizar a la DIAN el acceso o entrega oportuna y completa de la información requerida.

Artículo 85. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

> **Artículo 319. Contrabando.** El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.
>
> El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.
>
> Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito.

Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DIRIGIDAS A FORTALECER LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROLTRIBUTARIO

Artículo 86. Adiciónese el artículo 21-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 21-2. Reglas generales aplicables a los activos digitales o criptoactivos. Para efectos de este Estatuto, se entiende por activo digital o criptoactivo toda representación digital e intangible de valor o de derechos, susceptible de valoración económica, que pueda crearse, transferirse o almacenarse electrónicamente mediante tecnologías de registro distribuido o tecnologías equivalentes o similares. Las expresiones activo digital y criptoactivo se entenderán como sinónimas.

El tratamiento tributario de estos activos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Activos subyacentes. Cuando un activo digital incorpore o represente jurídicamente derechos sobre un activo subyacente, se aplicará el tratamiento tributario correspondiente a este último en relación con su naturaleza, ubicación, fuente del ingreso, costo fiscal, valor patrimonial, enajenación y demás condiciones tributarias.

La sola referencia al precio o valor de otro activo no implicará, por sí misma, que el activo digital incorpore o represente jurídicamente derechos sobre dicho activo.

2. Fuente del ingreso y ubicación patrimonial. Los ingresos provenientes de la enajenación, a cualquier título, de activos digitales no se considerarán de fuente nacional, salvo cuando estos incorporen o representen jurídicamente derechos sobre un activo subyacente, caso en el cual se aplicarán las reglas de fuente correspondientes a dicho activo.

Para efectos patrimoniales, los activos digitales no se entenderán poseídos en Colombia, salvo cuando incorporen o representen jurídicamente derechos sobre un activo subyacente, caso en el cual su ubicación se determinará conforme a las reglas aplicables a este último.

Estas disposiciones no limitarán la sujeción de los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de sus rentas de fuente extranjera, ni las obligaciones de declaración e información que les correspondan por su patrimonio poseído en el exterior.

3. Ingresos por enajenación. Los ingresos derivados de la enajenación, a cualquier título, de activos digitales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas de sujeción previstas en este Estatuto.

Su tratamiento como renta ordinaria o ganancia ocasional se determinará conforme a las disposiciones generales aplicables.

La fuente de los ingresos derivados de actividades distintas de la enajenación de activos digitales se determinará conforme a las disposiciones generales de este Estatuto.

4. Costo fiscal y fungibilidad. El costo fiscal de los activos digitales adquiridos corresponderá a su valor de adquisición, incrementado en las erogaciones directamente atribuibles a su adquisición y puesta en condiciones de utilización o disposición.

Cuando el activo digital sea desarrollado por el contribuyente, su costo fiscal estará constituido por las erogaciones directamente atribuibles a su desarrollo hasta que se encuentre disponible para su utilización o venta, siempre que dichas erogaciones no hayan sido tratadas previamente como costo o deducción.

Para efectos tributarios, los activos digitales serán fungibles cuando sean intercambiables entre sí y tengan características y derechos sustancialmente equivalentes. La utilización de una misma denominación, protocolo, evento o contrato inteligente no determinará, por sí sola, su fungibilidad.

Cuando el contribuyente enajene activos digitales fungibles adquiridos o desarrollados a costos diferentes, el costo fiscal de los activos enajenados se determinará mediante el método de promedio ponderado.

Cuando el activo digital incorpore o represente jurídicamente derechos sobre un activo subyacente, su costo fiscal se determinará conforme a las reglas aplicables a este último.

5. Valor patrimonial. Los activos digitales se declararán por su costo fiscal, determinado conforme a las reglas de adquisición, desarrollo y fungibilidad previstas en este artículo y a las demás disposiciones aplicables de este Estatuto.

Cuando el activo digital incorpore o represente jurídicamente derechos sobre un activo subyacente, se aplicarán las reglas de valoración patrimonial correspondientes a este último.

6. Fluctuaciones de valor. Las fluctuaciones derivadas de la medición contable de activos digitales, así como de activos o pasivos expresados en ellos, no modificarán su valor fiscal ni generarán ingresos, costos, deducciones o pérdidas por el solo hecho de su reconocimiento contable.

Las diferencias entre su medición contable y fiscal tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios cuando se produzca la transferencia económica del activo o la extinción total o parcial del pasivo, según corresponda. En ese momento, el ingreso, costo, deducción o pérdida se determinará conforme al valor fiscal correspondiente y a las reglas tributarias aplicables a la respectiva operación. Esta disposición no diferirá el reconocimiento fiscal de rendimientos, remuneraciones u otros ingresos que se realicen conforme a las disposiciones generales de este Estatuto. Cuando el activo digital incorpore o represente jurídicamente derechos

sobre un activo subyacente, prevalecerán las reglas de reconocimiento y medición fiscal correspondientes a este último.

7. Fiducia mercantil. Las disposiciones del artículo 102 de este Estatuto serán aplicables, en lo pertinente, a los contratos de fiducia mercantil que comprendan activos digitales o activos o pasivos expresados en ellos. Las fluctuaciones derivadas de su medición contable se sujetarán a las reglas de reconocimiento fiscal previstas en este artículo.

Parágrafo 1. Las reglas especiales previstas en este artículo se aplicarán de manera preferente respecto de las disposiciones generales que regulen las mismas materias, sin perjuicio del tratamiento tributario correspondiente a los activos subyacentes. En lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de este Estatuto.

Artículo 87. Modifíquense los parágrafos 1, 2, 3 y 5 y adiciónese un parágrafo 6 al artículo 90-3 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado segundario activo. Lo anterior, siempre que durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación de los derechos o acciones éstas no hubieran estado, en ninguna ocasión, concentradas en un mismo beneficiario real en más de un veinte por ciento (20%).

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación el valor de los activos ubicados en Colombia no superó, en ninguna ocasión, del veinte por ciento (20%) del valor en libros, ni el veinte por ciento (20%) del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.

En el caso de fusiones y escisiones entre entidades extranjeras, que involucren una enajenación indirecta, se aplicarán las disposiciones del artículo 319-8 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la vinculada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria. Se entiende por vinculación lo dispuesto en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5. El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente o su vinculado en territorio colombiano deben cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

Parágrafo 6. La enajenación, a cualquier título, de activos digitales que incorporen o representen jurídicamente derechos sobre activos ubicados en el territorio nacional

estará sometida a las reglas previstas en este artículo, como si el activo subyacente se hubiera enajenado directamente. Para estos efectos, la naturaleza del ingreso, el costo fiscal, los impuestos aplicables y las demás condiciones tributarias serán los correspondientes al activo subyacente. Las reglas, excepciones y obligaciones formales previstas en este artículo serán aplicables a estas operaciones.

Artículo 88. Modifíquese el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 616-4. Proveedores tecnológicos, obligaciones e infracciones. Será proveedor tecnológico, la persona jurídica habilitada para generar, entregar y/o transmitir la factura electrónica de venta y/o cualquiera de los demás documentos electrónicos que integren el sistema de facturación, en los términos, condiciones, requisitos y mecanismos técnicos y tecnológicos que señale el Gobierno nacional y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor tecnológico a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores tecnológicos las siguientes:

1. Los proveedores tecnológicos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Permitir la generación, transmisión y entrega de facturas electrónicas de venta y demás documentos electrónicos que integren el sistema de facturación, ya sean documentos propios o de sus clientes, atendiendo los términos, requisitos, condiciones, características y mecanismos técnicos y tecnológicos exigidos.

b) Cumplir en tiempo y forma con las condiciones, niveles de servicio, disponibilidad, continuidad, interoperabilidad, seguridad, trazabilidad, consulta y demás condiciones operativas que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

c) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, disponibilidad, protección de datos personales, reserva tributaria y seguridad de la información.

d) Mantener, durante la vigencia de la habilitación o renovación, las condiciones y requisitos exigidos para actuar como proveedor tecnológico.

e) Abstenerse de promover, facilitar, permitir y/o utilizar maniobras fraudulentas o engañosas, relacionadas con la generación, transmisión, validación, entrega, consulta o trazabilidad de la factura electrónica de venta y demás documentos electrónicos que integren el sistema de facturación, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias o en cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

f) Prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación, operación, generación, transmisión, validación cuando sea exigible, expedición y entrega de la factura electrónica y/o demás documentos electrónicos que integren el sistema de facturación, de manera oportuna y adecuada, conforme

con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

g) Garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan la operación como proveedor tecnológico.

h) Garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y obligados a facturar o a generar documentos electrónicos del sistema de facturación, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

i) Abstenerse de permitir la generación, impresión, entrega, exhibición, remisión o puesta a disposición de documentos que no hagan parte del sistema de facturación y que simulen, sustituyan o den la apariencia de factura de venta, documento equivalente o cualquiera de los documentos electrónicos que integran el sistema de facturación, o que induzcan a error a los adquirentes de bienes o servicios sobre su naturaleza tributaria, sin el respectivo aviso de que no corresponden a documentos electrónicos validados por la DIAN, cuando dicha validación sea exigible, o sin implementar las medidas de control dentro de sus sistemas para tal fin.

j) Establecer e implementar las medidas tecnológicas necesarias para evitar que, a través de sus sistemas, los facturadores generen, transmitan, expidan o entreguen documentos electrónicos del sistema de facturación sin validación previa cuando esta sea exigible, o sin el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la DIAN.

2. Los proveedores tecnológicos, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:

a) No trasmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las facturas electrónicas de venta o demás documentos electrónicos del sistema de facturación generadas y entregadas, ya sean propias o de sus clientes, cuando dicha transmisión sea exigible.

b) Generar, transmitir y/o entregar facturas electrónicas de venta o demás documentos electrónicos del sistema de facturación, sin el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, características o mecanismos técnicos e informáticos exigidos.

c) Incumplir las condiciones, ~~y~~ niveles de servicio, disponibilidad, continuidad, interoperabilidad, seguridad, trazabilidad, consulta y demás condiciones operativas que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

d) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad, integridad, disponibilidad, protección de datos personales, tributaria o seguridad reserva de la información.

e) Haber obtenido la habilitación o renovación como proveedor tecnológico, mediante información, documentos, medios o soportes falsos, inexactos o fraudulentos.

f) No mantener durante la vigencia de la habilitación o renovación, alguna de las condiciones y requisitos exigidos para actuar proveedor tecnológico.

g) Promover, facilitar, permitir y/o utilizar maniobras fraudulentas o engañosas relacionadas con la generación, entrega, consulta o trazabilidad de la factura electrónica de venta o demás documentos electrónicos del sistema de facturación, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas o ficticias, o que sirvan como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.

h) Transmitir con conocimiento documentos electrónicos del sistema de facturación que no correspondan a operaciones reales, o que correspondan a operaciones inexistentes, simuladas, ficticias o inexactas.

i) No prestar a sus clientes el soporte técnico y funcional relacionado con la implementación, operación, generación, transmisión, expedición y entrega de la factura electrónica de venta o de los demás documentos electrónicos que integran el sistema de facturación, de manera oportuna y adecuada, conforme con las condiciones y niveles de servicio que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

j) No garantizar la disponibilidad de los servicios de infraestructura tecnológica que soportan su operación como proveedor tecnológico.

k) No garantizar la fácil interoperabilidad con otros proveedores tecnológicos y con los obligados a facturar o a generar documentos electrónicos del sistema de facturación, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

l) Permitir la generación, transmisión, expedición o entrega de documentos electrónicos del sistema de facturación sin el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones o mecanismos técnicos y tecnológicos exigidos.

m) Permitir la generación, impresión, entrega, exhibición, remisión o puesta a disposición de documentos que no hagan parte del sistema de facturación y que simulen, sustituyan o den la apariencia de factura de venta, documento equivalente o cualquiera de los documentos electrónicos que integran el sistema de facturación, o que induzcan a error a los adquirentes de bienes o servicios sobre su naturaleza tributaria, sin el respectivo aviso de que no corresponden a documentos electrónicos validados por la DIAN, o sin implementar las medidas de control dentro de sus sistemas para tal fin.

n) No establecer o no implementar las medidas tecnológicas necesarias para evitar que, a través de sus sistemas, los facturadores generen, transmitan, expidan o entreguen documentos electrónicos del sistema de facturación sin validación previa cuando esta sea exigible, o sin el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la DIAN.

Artículo 89. Modifíquese el artículo 618-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 618-1. Premio fiscal. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— podrá realizar rifas, sorteos o concursos en desarrollo del Premio Fiscal, con el propósito de incentivar la exigencia y

expedición de los documentos del sistema de facturación y promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Podrán participar las personas naturales identificadas como adquirentes en facturas electrónicas de venta o documentos equivalentes electrónicos que cumplan los requisitos legales y reglamentarios. La participación será gratuita y podrá efectuarse automáticamente con base en la información que repose en los sistemas de la DIAN, previa verificación de las condiciones de elegibilidad.

El Director General de la DIAN establecerá, mediante resolución, las condiciones técnicas y operativas del Premio Fiscal, incluidos los requisitos de participación; los documentos y períodos elegibles; las exclusiones y los límites de participación; la periodicidad de los eventos; la cantidad, naturaleza y cuantía de los premios; los mecanismos de asignación y selección; la conformación de listas de suplentes; y los procedimientos de publicidad, notificación, aceptación, entrega y disposición de los premios no reclamados, los cuales, de no ser adjudicados, podrán hacer parte del presupuesto de funcionamiento de la Entidad.

Los premios podrán consistir en dinero o en especie. Exclusivamente para el Premio Fiscal regulado en este artículo, se autoriza la entrega de premios en dinero y no se requerirá autorización de Coljuegos ni habrá lugar al pago de derechos de explotación o gastos de administración a dicha entidad.

Los premios y los gastos de operación se financiarán con cargo a las apropiaciones incorporadas en el presupuesto de la DIAN, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La realización de los eventos estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de las normas presupuestales.

La DIAN implementará mecanismos de prevención y detección del fraude, cruces de información y controles sobre operaciones inexistentes, documentos anulados, duplicidades y conflictos de interés. Los mecanismos de selección deberán ser trazables y contar con verificación independiente. El tratamiento de la información observará las normas sobre protección de datos personales, seguridad de la información y reserva tributaria. La DIAN divulgará las condiciones y resultados del programa a través de sus canales institucionales y podrá coordinar su difusión con los medios públicos de comunicación.

Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Parágrafo. La DIAN podrá habilitar una modalidad de participación para las personas naturales que, respecto de adquisiciones de bienes o servicios realizadas por ellas, reporten la omisión de expedir la factura de venta o el documento equivalente legalmente exigible.

La asignación de la participación requerirá la identificación del adquirente y del proveedor, la individualización de la operación y el aporte de elementos que permitan verificarla. La DIAN deberá comprobar previamente la realización de la operación, la obligación de expedir el documento y su omisión, teniendo en cuenta las excepciones y las reglas sobre contingencias aplicables. La sola presentación del reporte no otorgará derecho a participar.

Solo podrá asignarse una participación por cada operación verificada, sin acumulación con la correspondiente al documento que posteriormente se expida por esa misma operación. No se admitirán operaciones simuladas ni omisiones concertadas con el proveedor para obtener el incentivo. La resolución establecerá límites por participante y período y controles para evitar la duplicidad de reportes y el fraccionamiento artificial de operaciones.

Esta verificación tendrá efectos exclusivos para la participación en el Premio Fiscal y no sustituirá el procedimiento ni las garantías exigibles para imponer sanciones tributarias. La falta de acreditación de los requisitos de participación no constituirá, por sí sola, prueba de falsedad del reporte.

Artículo 90. Modifíquese el artículo 652 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 652. Sanción por expedir factura de venta o documento equivalente sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 617 y 616-1 del Estatuto Tributario y sus reglamentos, incurrirán en una sanción del cinco por ciento (5%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 3.500 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 1. Cuando exista reincidencia, la sanción aumentará en dos puntos porcentuales (2pp) sobre el valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos y no será aplicable el límite previsto en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de este parágrafo, habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción en la misma conducta dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto en sede administrativa por medio del cual se impuso la sanción,

Parágrafo 2. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 91. Modifíquese el artículo 652-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Articulo 652-1. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir factura o documento equivalente no lo hagan, incurrirán en una sanción que será la mayor entre:

1. El cinco por ciento (5%) del total de los ingresos netos del contribuyente obtenidos en el mes anterior a la fecha en que se incurrió en el hecho sancionable, o

2. El cinco por ciento (5%) de la mediana de los ingresos netos de la actividad económica (CIIU) principal a la que pertenece el contribuyente.

Parágrafo 1. La DIAN, a más tardar a 31 de diciembre de cada año, expedirá un acto administrativo donde determinará la mediana de los ingresos netos mensuales

por actividad económica de acuerdo con el código CIIU, a partir de la información de las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas en cada año calendario.

Parágrafo 2. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 3. Cuando exista reincidencia, el porcentaje de la sanción será del siete por ciento (7%).

Para efectos de este parágrafo, habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción en la misma conducta dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto en sede administrativa por medio del cual se impuso la sanción.

Artículo 92. Modifíquese el artículo 653 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o documentos equivalente o expedición sin el lleno de los requisitos. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura de venta o documento equivalente, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley o en la reglamentación, el funcionario comisionado por el área de fiscalización, que haya constatado la infracción de manera presencial, virtual o acudiendo a cualquier medio probatorio, dará fe del hecho consignándolo en un acta. El acta deberá contener las descripciones del hecho y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura o documento equivalente o sin el lleno de los requisitos.

En cualquier caso, en la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

Artículo 93. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 657. Sanción de clausura del establecimiento. La administración podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La

clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASION y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas-IVA o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

4. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

Parágrafo 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 2 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria así lo requieran.

Parágrafo 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos o más facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 y 616-1 y sus normas reglamentarias, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware -software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper -programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra especifica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas línea

Parágrafo 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente sanción, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales totales del contribuyente obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2 y 3, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales totales del contribuyente obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales totales del contribuyente obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo 7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 8. Tratándose de operadores de juegos de suerte y azar por internet, en el territorio nacional o desde el exterior, en los eventos previstos en el numeral 4 de este artículo, la DIAN ordenará el bloqueo del acceso desde Colombia a los sitios web del operador, en lugar de la clausura del establecimiento. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que suministren acceso a internet deberán garantizar la medida. El bloqueo se sujetará al procedimiento, duración y condiciones previstos en este artículo.

Artículo 94. Adiciónese el artículo 823-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 823-1. Mecanismos de recuperación anticipada de cartera tributaria, aduanera y cambiaria. Con el objeto de fortalecer la liquidez fiscal, optimizar el recaudo tributario y mejorar la recuperación de cartera tributaria, aduanera y cambiaria, autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para implementar, con sustento en el modelo de gestión del riesgo de cumplimiento de la entidad y respecto de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias cuya administración y cobro le

competan, mecanismos de monetización, operaciones de factoring, titularización, cesión de derechos económicos y los demás instrumentos financieros autorizados por la ley destinados a la recuperación anticipada de la cartera tributaria, aduanera y cambiaria de difícil cobro.

Estas operaciones no implicarán la transferencia o renuncia de las facultades de fiscalización, determinación, discusión y cobro de los tributos, las cuales continuarán siendo competencia de la DIAN, de conformidad con los artículos 684, 688, 691, 721, 823 y 824 de este Estatuto y las demás disposiciones que regulan sus competencias en materia tributaria, aduanera y cambiaria. La DIAN, a través de resolución, establecerá las condiciones y plazos de la puesta en marcha de los mecanismos acá previstos.

La utilización de los mecanismos acá previstos después del agotamiento del procedimiento previsto para el cobro de la cartera no dará lugar a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 95. Solución de controversias originadas en cambios de interpretación oficial. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— podrá transar las obligaciones en discusión y conciliar los procesos judiciales relacionados con tributos aduaneros causados en la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 respecto declaraciones de importación presentadas hasta el 31 de diciembre de 2025.

1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.1. Que la controversia verse sobre la interpretación de las disposiciones que determinan elementos esenciales del tributo aduanero.
1.2. Que existan conceptos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— relacionados con los elementos de la obligación tributaria y que se hayan reconsiderado o modificado con posterioridad al momento de presentar las respectivas declaraciones o realizar las actuaciones objeto de controversia.
1.3. Que el valor de las obligaciones objeto de discusión supere dos millones (2.000.000) de unidades de valor tributario —UVT— al momento de la determinación de la obligación.
1.4. Que a la entrada en vigencia de la presente ley, el solicitante tenga una actuación administrativa en curso o haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, sin que exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso.
1.5. Que la actuación del obligado esté sustentada en hechos y cifras completos y verdaderos, sin que medie ocultamiento, fraude o simulación.

2. Para establecer el valor de la obligación objeto de la transacción o conciliación, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

2.1. El obligado podrá acogerse a la totalidad de la interpretación oficial que le resulte más favorable entre las que estuvieron publicadas y vigentes al momento de presentar las respectivas declaraciones o realizar las actuaciones objeto de controversia para establecer el valor del tributo objeto de la transacción o conciliación, siempre que

dicha interpretación sea aplicable a los presupuestos que dieron origen a la obligación. No podrán aplicarse apartes de interpretaciones diferentes para determinar elementos de una misma obligación. El valor del tributo que resulte de aplicar la interpretación acogida, una vez descontados los pagos ya efectuados por las mismas operaciones, si los hubiere, constituirá la obligación exigible objeto de transacción o conciliación.

2.2. Sobre el valor de la obligación exigible objeto de transacción o conciliación, se liquidarán intereses de mora a la tasa del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) anual calculados hasta la fecha de pago efectivo.

2.3. Se podrá transar o conciliar el 85% del valor de las sanciones impuestas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN.

2.4. No habrá lugar al pago de las sanciones cuando su imposición se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que la actuación del obligado esté sustentada en hechos y cifras completos y verdaderos, sin que medie ocultamiento, fraude o simulación.

3. El interesado deberá presentar la solicitud de transacción o conciliación, según corresponda, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

3.1. Nombre y Número de Identificación Tributaria (NIT) del importador, usuario aduanero, deudor solidario o subsidiario, garante o agente oficioso, indicando la calidad en que actúa.

3.2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por transacción.

3.3. Identificación de los valores a transar por concepto de sanciones, actualizaciones e intereses, según sea el caso anexando los documentos soporte correspondientes.

3.4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago aprobada de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de transacción.

3.5. En caso de que se pretenda extinguir la obligación mediante el mecanismo de compensación de saldos a favor del contribuyente, adjuntar prueba de la solicitud respectiva.

Para verificar los pagos realizados por el solicitante o la facilidad de pago, el área en la que se esté adelantando el trámite de la transacción solicitará al área de cobranzas competente la expedición de una certificación en la que consten los valores pagados u objeto de facilidad de pago. La certificación deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la presentación de la solicitud de transacción.

Para efectos de establecer la procedencia de la transacción sobre obligaciones en discusión en sede administrativa, el área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en donde se encuentre el proceso administrativo verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este artículo, y de encontrarlos cumplidos suscribirá el acta de transacción con el solicitante y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso administrativo.

La terminación soportada en la transacción que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

En los eventos en que se hubiere presentado demanda, será el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN el que determine la procedencia de la solicitud. El acta que dé lugar a la conciliación se someterá a aprobación del juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo 1. Los procesos administrativos en curso, incluida la acción de cobro, se suspenderán hasta que se decida sobre la solicitud de transacción o conciliación y se suscriba el acta correspondiente. Los procesos estarán suspendidos desde la radicación de la solicitud respectiva.

Parágrafo 2. Para extinguir las obligaciones a las que se refiere este artículo se podrá utilizar el mecanismo de compensación de saldos a favor del contribuyente generados en las declaraciones de impuestos del orden nacional administrados por la DIAN. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Presentar la solicitud de compensación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

b. La solicitud de compensación por las obligaciones de que trata el presente artículo se aplicará de manera preferente frente a las demás obligaciones a cargo del usuario aduanero.

Cuando el valor del saldo a favor solicitado en compensación sea inferior al valor total de la obligación de que trata el presente artículo, incluidos los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Si vencido el anterior término no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro o de la actuación administrativa.

Cuando la resolución que reconozca los saldos a favor no compense la totalidad de la obligación de que trata el presente artículo, incluidos los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante dentro de los once (11) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Si vencido el anterior término no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro o de la actuación administrativa.

Cuando el interesado incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso de que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del interesado.

Parágrafo 3. El capital y los intereses determinados conforme a este artículo podrán pagarse mediante una facilidad de pago aprobada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN. Esta podrá concederse hasta por diez (10) años, con las garantías suficientes y las condiciones definidas por el artículo 814

del Estatuto Tributario. Cuando el plazo exceda de cinco (5) años, requerirá autorización del Director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra las obligaciones contenidas en la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este Parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

Podrán aplicarse a la obligación los saldos a favor susceptibles de devolución o compensación, de conformidad con las reglas legales pertinentes. El acuerdo y el acto administrativo o providencia que lo apruebe prestarán mérito ejecutivo por las sumas reconocidas.

Parágrafo 4. El impuesto sobre las ventas (IVA) pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas. Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas (IVA) pagado con ocasión de esta transacción o conciliación podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad al pago efectivo, durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá solicitarse solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.

Parágrafo 5. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Las obligaciones transadas o conciliadas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.

Si el valor del IVA se utilizó en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Parágrafo 4 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.

Parágrafo 6. Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2o de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo, cumpliendo con los requisitos correspondientes, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).

Parágrafo 7. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados con fundamento en lo aquí previsto, consolida y termina la situación jurídica del importador o la agencia de aduanas.

Parágrafo 8. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6o de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 9. Los contribuyentes que hayan suscrito con la DIAN o hayan presentado una solicitud de suscripción de transacción de obligaciones en discusión en los términos del artículo 113 de la Ley 2586 de 2026 y que a la fecha de expedición de la presente ley, cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, podrán solicitar a la DIAN la terminación de la transacción inicialmente suscrita u objeto de solicitud y en su lugar, acogerse al mecanismo de solución de controversias originadas en cambios de interpretación oficial previsto en este artículo. En caso de que el contribuyente hubiera efectuado pagos a favor de la DIAN con ocasión de la transacción, podrá imputarlos al mecanismo de solución de controversias y pagar el saldo insoluto, si lo hubiera. Pero si el pago a favor de la DIAN con ocasión de la transacción resultare mayor que el pago que tuviera que hacer al acogerse al mecanismo de solución de controversias, procederá la devolución del saldo a favor del contribuyente.

Artículo 96. Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional de la administración tributaria, aduanera y cambiaria. Con el propósito de fortalecer institucionalmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y asegurar que cuente con los medios idóneos para la recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y la regulación de la administración y gestión de su talento humano, contenidos en el Decreto Ley 927 de 2023.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— presentará, un año después de vencidas estas facultades, un informe ante las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que dé cuenta del ejercicio de las facultades y del avance del proceso de fortalecimiento institucional de que trata este artículo.

Artículo 97. Principios de economía, eficiencia y eficacia en las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. Para optimizar los recursos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— en las actividades destinadas a realizar inteligencia tributaria, aduanera y cambiaria, promover el cumplimiento voluntario, obtener un mayor recaudo y combatir las conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones administradas por la Entidad, el Director General definirá, a través de Resolución, la política para seleccionar, iniciar, priorizar, continuar y cerrar los procesos y actuaciones administrativas a cargo de la DIAN, así como para ejercer el deber de denuncia y el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 59 de la Ley 2195 de 2022.

La política podrá considerar, entre otros criterios, la naturaleza, cuantía, antigüedad y reiteración de las conductas; el nivel de riesgo; el potencial de recaudo o recuperación de recursos públicos; el impacto económico o social; la probabilidad razonable de éxito; la capacidad operativa de la Entidad; y el costo de oportunidad asociado a la actuación administrativa.

Artículo 98. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 402 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> **Parágrafo 2.** La acción penal prevista en este artículo procederá respecto de aquellas conductas cuya cuantía, individualmente considerada, sea igual o superior a ciento cincuenta y nueve (159) UVT. Las conductas cuya cuantía no alcance dicho umbral no serán objeto de denuncia penal, sin perjuicio de las acciones de cobro administrativo a que haya lugar.

CAPÍTULO III. MEDIDAS EN MATERIA DE ALIVIOS TRIBUTARIOS

Artículo 99. Facilidad de pago abreviada. Los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— podrán solicitar hasta el treinta (30) de junio de 2027 facilidades de pago respecto de obligaciones que se encuentren en mora al treinta (30) de septiembre de 2026, hasta por doce (12) meses sin garantía, cuando se cumplan las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 814 del Estatuto Tributario. En los demás casos se exigirá garantía suficiente conforme al mismo artículo.

El solicitante deberá pagar como mínimo el diez por ciento (10%) del total a pagar, determinado con aplicación de las reducciones previstas en los artículos siguientes, a más tardar al presentar la solicitud. El saldo se pagará en cuotas mensuales dentro del plazo concedido, contado desde la ejecutoria del acto que otorgue la facilidad.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo también será procedente respecto de las facilidades de pago que se suscriban en procesos concursales respecto de las obligaciones consideradas como gastos de administración, con sujeción a las reglas del respectivo proceso.

Parágrafo 2. Para la liquidación de los intereses de las obligaciones incluidas en las facilidades de pago previstas en este artículo, la tasa de interés moratoria del artículo 635 del Estatuto Tributario será del cinco por ciento (5%) anual. Esta tasa se aplicará a los intereses causados antes del otorgamiento de la facilidad y durante su ejecución, hasta el pago total, siempre que se cumpla el acuerdo.

Parágrafo 3. Las facilidades previstas en este artículo podrán comprender las obligaciones objeto de las medidas previstas en el presente Capítulo. Para estos efectos, las exigencias de pago previstas en dichas disposiciones se entenderán cumplidas mediante el abono inicial y el otorgamiento de la facilidad, sin perjuicio de la obligación de pagar íntegramente el saldo.

La solicitud, el abono inicial y la presentación o corrección de las declaraciones o el cumplimiento de las obligaciones formales correspondientes deberán efectuarse, a más tardar, el treinta (30) de junio de 2027. La DIAN resolverá las solicitudes completas

dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, aunque este término venza después de dicha fecha.

Parágrafo 4. En caso de incumplimiento se procederá conforme al artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se perderán las reducciones respecto de las obligaciones incumplidas. Serán exigibles los saldos pendientes de capital, las sanciones y su actualización sin la reducción especial y los intereses liquidados a la tasa del artículo 635 del Estatuto Tributario desde la fecha en que debieron pagarse las obligaciones, descontando los pagos efectuados conforme a su imputación legal.

Cuando la facilidad corresponda a una terminación por mutuo acuerdo, el incumplimiento no reabrirá la discusión sobre los hechos y valores aceptados. La resolución de incumplimiento ejecutoriada, junto con la facilidad y el acuerdo de terminación, prestará mérito ejecutivo por los valores exigibles.

Artículo 100. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el treinta (30) de junio de 2027, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, que se encuentren en mora al treinta (30) de septiembre de 2026, podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses moratorios, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Pago del ciento por ciento (100%) de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.
2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria será del cinco por ciento (5%) anual.
3. Pago del cuarenta por ciento (40%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos ejecutivos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción podrán ser objeto de cancelación conforme a lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que les sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo no se aceptan como medios de pago las compensaciones o cruces de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012. Respecto de los títulos de depósito judicial, se entenderán como medio de pago los constituidos hasta el treinta (30) de septiembre de 2026.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan una facilidad o acuerdo de pago vigente podrán acogerse a lo previsto en este artículo sobre los saldos insolutos.

Parágrafo 4. Los pagos previstos en este artículo podrán realizarse mediante la facilidad de pago establecida en el presente capítulo.

Artículo 101. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—. Esta medida procede en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias cuyo plazo para declarar hubiera vencido hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, inclusive, podrá reducir la sanción por extemporaneidad si presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de junio de 2027, liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al cuarenta por ciento (40%), acompañada del pago total de los impuestos o retenciones a que haya lugar, la sanción reducida y los intereses moratorios a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

2. Cuando el contribuyente corrija declaraciones tributarias presentadas hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, en las cuales se incremente el valor a pagar, se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas, podrá reducir la sanción por corrección, siempre que presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de junio de 2027, liquidando y pagando la correspondiente sanción reducida al cuarenta por ciento (40%), acompañada del pago total del impuesto y de los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

3. Cuando el usuario aduanero corrija declaraciones aduaneras presentadas hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, podrá reducir las sanciones asociadas a infracciones gravísimas, siempre que presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de junio de 2027, liquide y pague la correspondiente sanción reducida al cuarenta por ciento (40%), acompañada del pago total de los tributos aduaneros y de los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

4. Cuando el contribuyente haya incumplido obligaciones formales diferentes de las previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, inclusive, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al cuarenta por ciento (40%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal a más tardar el treinta (30) de junio de 2027. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, deberá informar por escrito a la DIAN, a más tardar el treinta (30) de junio de 2027, el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación total de las glosas planteadas, el pago total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al cuarenta por ciento (40%), los intereses moratorios a la tasa del cinco por ciento (5%) anual y el reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente.

El área de la DIAN en donde se encuentre el proceso, de acuerdo con sus competencias funcionales, verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el contribuyente incumpla las condiciones para acceder al beneficio, los procedimientos administrativos continuarán su curso. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas sobre facilidades de pago previstas en el presente Capítulo.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario. En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo para los temas aduaneros no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a restricciones legales o administrativas, mercancías aprehendidas o decomisadas, ni respecto de la sanción del artículo 29 de la Ley 2586 de 2026.

Parágrafo 5. Los pagos previstos en este artículo podrán realizarse mediante la facilidad de pago establecida en el presente Capítulo.

Artículo 102. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso de reconsideración podrán transar con la DIAN, hasta el treinta (30) de junio de 2027, el sesenta por ciento (60%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, el cuarenta por ciento (40%) restante de las sanciones y su actualización y los intereses moratorios a la tasa del cinco por ciento (5%) anual. Lo dispuesto en este artículo procederá respecto de obligaciones cuyo plazo para declarar o pagar hubiera vencido hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, inclusive, y de infracciones cometidas hasta esa fecha.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del sesenta por ciento (60%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar, en los plazos y términos de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la DIAN podrá transar el sesenta por ciento (60%) del valor de la sanción y su actualización, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, el cuarenta por ciento (40%) de la sanción y su actualización y los intereses moratorios a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de las liquidaciones privadas de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión, cuando hubiere lugar a ello, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir la facilidad de pago prevista en el presente Capítulo.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del sesenta por ciento (60%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cuarenta por ciento (40%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses a la tasa del cinco por ciento (5%) anual, en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y, con su cumplimiento, se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

La DIAN tendrá hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2027 para resolver las solicitudes presentadas oportunamente.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 3. Los pagos previstos en este artículo podrán realizarse mediante la facilidad de pago establecida en el presente Capítulo

Parágrafo 4. La terminación procederá mientras la actuación se encuentre en trámite en sede administrativa o, cuando esta haya concluido, mientras no haya vencido el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si se hubiera presentado demanda, podrá solicitarse la terminación siempre que aquella no haya sido admitida y se acredite su retiro antes de suscribir el acuerdo.

Las solicitudes no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o caducidad del término para presentar la demanda cuando el vencimiento del respectivo término ocurra después de la presentación oportuna de la solicitud.

La presentación de la solicitud no suspende los términos para interponer recursos administrativos o acudir a la jurisdicción.

Artículo 103. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán conciliar las sanciones, su actualización y los intereses discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la DIAN, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado o tribunal administrativo, o en segunda instancia ante un tribunal administrativo o el Consejo de Estado, la conciliación operará respecto del sesenta por ciento (60%) del valor total de las sanciones y su actualización, siempre que el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión, el cuarenta por ciento (40%) de las sanciones y su actualización y los intereses moratorios a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

2. Cuando el acto demandado imponga una sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario y no existan impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del sesenta por ciento (60%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) restante.

3. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del sesenta por ciento (60%) de las sanciones actualizadas, siempre que el contribuyente pague el cuarenta por ciento (40%) restante, reintegre la totalidad de las sumas devueltas, compensadas o imputadas en exceso y pague los intereses correspondientes a la tasa del cinco por ciento (5%) anual.

Para acceder a la conciliación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2026.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de presentar la solicitud de conciliación ante la DIAN.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso.
4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, en los términos de este artículo, o del cumplimiento de los requisitos para acceder a la facilidad de pago prevista en el presente Capítulo. Los pagos anteriores se tendrán en cuenta conforme a su imputación legal.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2026, siempre que al momento de presentar la solicitud hubiera vencido el plazo para efectuar dicho pago.
6. Presentar la solicitud de conciliación ante la DIAN a más tardar el treinta (30) de junio de 2027.

La solicitud deberá decidirse dentro del mes siguiente a su presentación completa, por los comités especiales de conciliación de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales competentes que para tal efecto cree o designe el Director General de la DIAN mediante resolución. Cuando se solicite facilidad de pago, las decisiones deberán coordinarse para que el acuerdo conciliatorio se suscriba una vez otorgada aquella.

El acta de conciliación deberá presentarse por cualquiera de las partes para aprobación del juez o corporación de lo contencioso administrativo competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. La presentación del acta y su aprobación judicial podrán efectuarse después del treinta (30) de junio de 2027, siempre que la solicitud ante la DIAN se hubiera presentado oportunamente.
La conciliación estará sujeta a aprobación judicial. La sentencia o auto que la apruebe prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a las disposiciones vigentes sobre conciliación y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la presentación de la solicitud de conciliación, el demandante podrá solicitar la suspensión del proceso, cuya procedencia será decidida por la autoridad judicial competente.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por quienes tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. Los pagos previstos en este artículo podrán realizarse mediante la facilidad establecida en el presente Capítulo, con abono inicial mínimo del diez por ciento (10%) y plazo máximo de doce (12) meses, en las condiciones allí previstas.
El acuerdo conciliatorio deberá incorporar expresamente las obligaciones de pago y las consecuencias del incumplimiento de la facilidad. La extinción de los valores objeto de reducción quedará condicionada a su cumplimiento integral. El incumplimiento dará lugar al cobro de los valores exigibles conforme al presente Capítulo, sin reabrir el proceso judicial terminado.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación no aplicará respecto de los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Artículo 104. Ámbito de aplicación y concurrencia de beneficios. Los alivios tributarios previstos en el presente Capítulo serán aplicables en todo el territorio nacional a las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, incluidos los grandes contribuyentes.

Las reducciones especiales previstas en este Capítulo no podrán acumularse entre sí respecto de una misma sanción o interés. Respecto de las mismas obligaciones tributarias, no podrán utilizarse concurrentemente los beneficios previstos en este Capítulo y los beneficios previstos en el Decreto Legislativo 1419 de 2026.

Los pagos efectuados antes de la entrada en vigencia de la presente ley conservarán su imputación y no darán lugar a devolución, compensación ni reconocimiento de saldo a favor por aplicación de estos beneficios.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105. Normas orgánicas. Los artículos 2, 3, 6, 10, 16, 17, 37, 60, 61, 62, 63, 64, 72, 74, 75 y 78 de la presente Ley son normas orgánicas.

Artículo 106. Vigencia y derogatorias. Salvo disposiciones particulares, la presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:

1. Con relación a la tributación en renta de las personas jurídicas y naturales: los numerales 7 y 9 del artículo 206, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 y el artículo 243 del Estatuto Tributario.

2. Con relación al impuesto a plásticos de un solo uso: los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022 y el numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Con relación al régimen sancionatorio tributario: el parágrafo 2 del artículo 616-1, los parágrafos 1 y 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario, el penúltimo y último inciso del artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

4. Con relación al IVA:

   a. Desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ley: el literal j) del artículo 428, el artículo 465, las partidas 85.01, 85.07, 85.04, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.11, 87.12, 90.31, 90.32 y el numeral 2 del artículo 468-1, los numerales 20 y 21 del artículo 476 y los literales d) y h) del artículo 481 del Estatuto Tributario, artículo 108 de la Ley 633 de 2000 y el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016.

   b. A partir del 1 de enero de 2028: los artículos 468-1 y 468-3 del Estatuto Tributario.

5. Con relación al componente inflacionario de los rendimientos financieros: los artículos 38, 39, 40 y 40-1 del Estatuto Tributario.

6. Con relación a la lucha contra el contrabando y el plan de choque contra la evasión: artículos 147 al 155 y 158 de la Ley 223 de 1995, artículo 146 de la Ley 1607 de 2012, artículo 31 de la ley 1762 de 2015.

7. Con relación al impuesto nacional al consumo: el inciso 4, con sus numerales 1 y 2; y los parágrafos 1 y 2 del artículo 512-2 del Estatuto Tributario.

8. Con relación a movilización y optimización de activos del Estado: artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 330 de la Ley 2294 de 2023.

9. Con relación al impuesto al turismo: el artículo 6 de la Ley 1101 de 2006.

De los Honorables Congresistas,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

El día 29 de Octubre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 477 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HM Miguel
Gomez M, Ministro de Hacienda
y Cre

SECRETARIO GENERAL